

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la ANT solicita la terminación anticipada del proceso, al encontrar que uno de los inmuebles involucrados es un baldío. Sírvasse proveer. Julio 17 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 111

PROCESO: Especial de deslinde y amojonamiento
RADICADO: [81-736-31-89-001-2012-00071-00](#)
DEMANDANTE: Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras respondió a la vinculación que de dicha entidad se dispuso mediante auto del 15 de junio de 2023, manifestando que es la ANT la llamada a conocer vía administrativa, de los procedimientos de deslinde de tierras de propiedad de la Nación, como el que hoy es objeto de este proceso, por lo que solicita la terminación anticipada del asunto, para que las partes acudan a esa entidad, por la vía administrativa establecida por el legislador en el Decreto 902 de 2017.

Conforme lo anterior y, antes de resolver de fondo, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de las partes la respuesta radicada por la ANT, para que en el término de tres días, manifiesten lo que estimen pertinente; a la respuesta podrán acceder dando clic sobre la palabra [enlace](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVERA

Hoy, 25 de septiembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 10.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

JUZGADO 01 CIVIL DEL
CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, _____ (___) de
mayo de 2023 se notifica a
la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f61250084d73198a153e167b4e803d24698f499a50cdb11a8a244bd3db3aac**

Documento generado en 22/09/2023 10:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver memorial poder. Sírvese proveer. Julio 17 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 112

PROCESO:	Ordinario laboral de única instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2017-00103-00
EJECUTANTE:	Alirio Pérez Arévalo
EJECUTADO:	Gabino Gómez González, Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones Vera Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el día 12 de julio de 2023 se recibió memorial poder otorgado en debida forma por el señor Alirio Pérez Arévalo, en su condición de demandante, a la profesional del Derecho Karen Nayibe Suarez Ayala, por lo que se reconocerá personería a la nueva apoderado designado. Asimismo, y ante la nueva designación de apoderado judicial, se entiende tácitamente revocado el anterior poder.

De otro lado, la Caja de Compensación Familiar no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 10 de julio de 2023, comunicado mediante oficio N° 125 del 11 de julio de 2023, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@comfiar.com.co, por lo que se reiterará la orden y se advertirá que, en caso de no ofrecerse respuesta, se podrían imponer las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, se requerirá a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y Bogotá, para que ofrezcan respuesta a las medidas cautelares decretadas en el precitado auto, las cuales les fueron comunicadas mediante oficios N° 126 y 127 del 11 de julio de 2022, remitidos en la misma fecha a través de los correos electrónicos ofiregisarauca@supernotariado.gov.co y ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Karen Nayibe Suarez Ayala, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.801.479 y tarjeta profesional N° 330.642 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ a la Caja de Compensación de Arauca - COMFIAR, a efectos de que, dentro del término máximo de 10 días SO PENA DE QUE SE IMPONGAN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, INFORME sobre la materialización de la medida cautelar decretada mediante auto del 10 de septiembre de 2020, para lo cual se recuerda que la misma se decretó sobre la totalidad de la liquidación y no sobre las utilidades, pero en todo caso, el embargo se limita a la suma de \$77'972.212; en efecto, la medida cautelar es del siguiente tenor:

"DECRETAR El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el Departamento de Arauca y la Caja de Compensación Familiar de Arauca (COMFIAR) deban girar o pagar a los integrantes de la Unión Temporal Veralese, es decir, Vera Construcciones Sucursal Colombia, identificada con NIT N° 900496517-9, Construcciones Vera Internacional S.A.S., identificada con NIT N° 900589597-8 y Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 17'574973, de manera personal o en conjunto con otras personas o sociedades, por concepto de la liquidación del contrato de obra N° 004 de 2015, cuyo objeto es la construcción de soluciones de vivienda de interés prioritario en la modalidad de vivienda nueva nucleada y urbanismo, proyecto denominado Ciudadela del Castillo, en el municipio de Fortul, departamento de Arauca, suscrito por los demandados con la Caja de Compensación Familiar de Arauca. Por la secretaría del despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE los oficios tanto al Departamento de Arauca como a la Caja de Compensación Familiar de Arauca, comunicando las órdenes de embargo impartidas en la presente decisión, con la aclaración de que las medidas cautelares se limitan a la suma de \$77'972.212, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP."

TERCERO: REQUERIR a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y Bogotá, para que ofrezcan respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de julio de 2023, las cuales les fueron comunicadas mediante oficios N° 126 y 127 del 11 de julio de 2022, remitidos en la misma fecha a través de los correos electrónicos ofiregisarauca@supernotariado.gov.co y ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, respectivamente. Las medidas cautelares decretadas son las siguientes:

"DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, identificado con C.C. N° 17.547.973, identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

- N° 410-56685 ubicado en la carrera 13 #15-62 lote barrio 20 de Julio del municipio de Tame (A), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.*
- N° 410- 45694 ubicado en la carrera 36 #14-77 lote #5 MZ a, Urb/los mangos del barrio La Libertad, vereda La Quincha del municipio de Tame (A), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.*
- N° 50N-20557780 ubicado en la 1) Calle 152b #58c-49 parqueadero 106 II etapa conjunto residencial Miro P.H.; 2) Cl 152b 58c 49 GJ 106 (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.*
- N° 50C-1937583 ubicado en Lote 2 sin dirección vía calabazal El Carmen KM 1.950 parque empresarial de occidente, vereda El Hato del municipio de Funza (Cundinamarca), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 25 de septiembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado N°
10.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27cee6d1921e882c3e3bcb2fb5cf8090b3dac3deff003bd1f5ef84918872e1ad
Documento generado en 22/09/2023 10:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Sentencia N° 371

Proceso:	Verbal declarativo de pertenencia
Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicado:	81-736-40-89-002-2017-00332-01
Radicado interno:	2021-00086
Procedencia:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena
Demandantes:	Emilse Carrero Vera
Demandados:	José Bautista Carrero Vera, Omero Carrero Vera, Alirio Carrero Vera, Omaira Carrero Vera, María Elcida Carrero Vera, Marlen Carreo Vera, Lucas Evangelista Carrero Vera y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo en referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 La demanda¹

Pretende la demandante que se declare que, por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-28147 y se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Como fundamentos fácticos indica que la señora Justina Vera de Carrero contrajo matrimonio católico con el señor Pablo Emilio Carrero Carvajal, con quien procrearon 7 hijos, los demandados José Bautista Carrero Vera, Omero Carrero Vera, Alirio Carrero Vera, Omaira Carrero Vera, María Elcida Carrero Vera, Marlen Carreo Vera, Lucas Evangelista Carrero Vera y la demandante, Emilse Carrero Vera.

Precisa que la señora Justina Vera de Carrero adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-28147, ubicado en la calle 24 N° 15-03 del barrio Cochise del municipio de Saravena, mediante adjudicación de baldíos realizada por el INCORA, según Resolución N° 2217 del 20 de noviembre de 1974; agrega que la señora Justina Vera de Carrero falleció el 16 de mayo de 1995.

Desde el momento del fallecimiento de la señora Justina Vera de Carrero, la demandante aduce que ha estado en posesión material del inmueble mencionado, con ánimo de señora y dueña, de forma pública y continua, ejerciendo sobre el mismo, actos constitutivos de posesión, haciendo

¹ Fls 03 a 08 y 34 Expediente Digital Primera Instancia, Actuación 02 y 06.

mantenimiento, reparaciones y mejoras, cancelando servicios públicos, impuestos prediales y arrendando el bien inmueble desde el año 2004 a la señora Teresa Larrota Amaya.

2.2 Sinopsis procesal

2.2.1 Trámite surtido en primera instancia

La demanda fue presentada el día 09 de noviembre de 2017, siendo inadmitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena mediante auto N° 625 del 16 de noviembre del mismo año²; seguidamente y luego de presentarse la subsanación por la parte demandante, mediante auto del 29 de noviembre, se procedió a su admisión³.

Mediante memorial allegado al proceso el 24 de enero de 2018, la parte demandante acreditó el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan llegar a tener intereses sobre el bien objeto del proceso.

En auto del 18 de septiembre del 2018 se ordenó el emplazamiento del señor Evangelista Carrero Vera, razón por la cual, luego de su publicación, se procedió a designar curador ad-litem, quien se posesionó el 23 de mayo de 2019 y ofreció contestación, reiterando lo manifestado por los demás demandados, quienes habían ofrecido contestación con anterioridad.

Mediante auto del 26 de junio del 2019⁴ se procedió a designar curador ad-litem para las personas desconocidas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, designando como curador ad-litem al mismo profesional del derecho que fungía en el proceso como curador ad-litem del señor Evangelista Carrero Vera, quien procedió a contestar el día 27 de agosto de 2019⁵.

Respecto de la demandada María Elcida Carrero Vera, se hizo presente a la audiencia realizada el día 29 de enero del 2020, otorgando poder al profesional del derecho que venía adelantando la defensa de los demandados José Bautista Carrero Vera, Omero Carrero Vera, Alirio Carrero Vera, Omaira Carrero Vera y Marlen Carreo Vera. Finalmente, en dicha diligencia se practicaron los interrogatorios de parte y se decretaron las pruebas solicitadas. En la misma fecha se realizó diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble.

El 10 de marzo del 2021 se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP, practicando las pruebas y escuchando alegatos finales, luego de lo cual la diligencia fue suspendida y se reprogramó para ser continuada el 15 de marzo del 2021, fecha en la que se dictó sentencia de primera instancia, frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el superior jerárquico en el efecto suspensivo.

Recibido el expediente, este Juzgado de segunda instancia decretó la nulidad de lo actuado, mediante auto del 13 de diciembre del 2021, con el objeto de que se vinculara al contradictorio, a los herederos indeterminados de la señora Justina Vera de Carrero.

² Fls 32 y 33 Expediente Digital Primera Instancia, Actuación 05.

³ Fls 35 a 37 Expediente Digital Primera Instancia, Actuación 07.

⁴ Fls 20-21 Expediente Digital Primera Instancia, Actuación 24.

⁵ Fls 23-24 Expediente Digital Primera Instancia, Actuación 24.

Devueltas las diligencias al juzgado de origen, mediante providencia del 31 de marzo de 2022 se dispuso obedecer lo resuelto por el superior. En consecuencia, y después de habersén desplegado las actuaciones correspondientes, mediante auto del 16 de junio de 2022⁶ se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados de la señora Justina Vera de Carrero, quien se posesionó el 15 de julio de 2022⁷ y ofreció contestación, señalando no oponerse, ni aprobar las pretensiones invocadas por la parte actora e indicando que se atiene a lo que se llegue a probar dentro del asunto.

Seguidamente se fijó el 19 de septiembre de 2022 como fecha para la audiencia de lectura de sentencia, en la cual se dictó decisión de fondo; la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el superior jerárquico en efecto suspensivo.

2.2.2 Contestación de demanda

2.2.2.1 De los demandados principales⁸

Los demandados José Bautista Carrero Vera, Omero Carrero Vera, Alirio Carrero Vera, Omaira Carrero Vera y Marlen Carreo Vera, allegaron contestación, actuando a través de apoderado judicial, indicando que, para la fecha en que la señora Justina Vera de Carrero adquirió el bien inmueble objeto de litigio, se encontraba casada con el señor Pablo Emilio Carrero.

Resaltan que la demandante Emilse Carrero Vera y todos sus hermanos, en calidad de herederos y de manera conjunta, han ejecutado los actos de señores y dueños y han continuado el contrato de arriendo del inmueble con la señora Teresa Larrota Amaya, desde 1995, año en que murió la señora Justina Vera de Carrero, quien era arrendataria desde el año 1990; luego del fallecimiento de su señora madre, los herederos decidieron autorizar a la señora demandante, Emilse Carrero Vera, para que cobrara los cánones de arrendamiento.

De igual manera, indican que autorizaron a la demandante para que pagara los impuestos del inmueble y para hacer las mejoras necesarias a efectos de ser arrendado al señor Yesid Zambrano Trillos.

Aunado a lo anterior, manifiestan que la demandante actúa de mala fe y de manera temeraria, al afirmar que desconoce el domicilio de los demandados, pretendiendo adelantar el proceso de manera soterrada, comoquiera que si conoce el domicilio y residencia de cada uno de ellos, por cuanto los visita periódicamente y vive cerca de dos de las demandadas, en Venezuela.

2.2.2.2 Del curador ad-litem

El curador ad-litem del demandado Lucas Evangelista Carrero Vera y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble, indicó que no son ciertas las afirmaciones realizadas por la señora demandante, comoquiera que, inclusive, la señor Teresa Larrota, quien ha venido arrendado el bien objeto de litigio desde antes del fallecimiento de la señora Justina Vera de Carrero, firmó recientemente contrato de arrendamiento con la señora Zulay Carrero, quien es hija del también demandado Homero Carrero Vera,

⁶ Actuación 52 Expediente Digital Primera Instancia.

⁷ Actuación 53 Expediente Digital Primera Instancia

⁸ Fls 83 a 90 Expediente Digital Primera Instancia, Actuación 15.

demonstrando así, que la señora arrendataria reconoce a los herederos como las personas que ejercen el dominio del bien.

A su turno y representando los intereses de los herederos indeterminados de la señora Justina Vera de Carrero, la curadora Ad-litem indica que no se opone ni aprueba las pretensiones invocadas por la parte actora, por lo que se atiene a lo que se llegue a probar dentro de este asunto.

2.3 Alegatos de conclusión en primera instancia

2.3.1 De la parte demandante

La apoderada indicó que con los interrogatorios de parte realizados se pudo establecer que la señora Emilse Carrero Vera ha ejercido actos de señora y dueña sobre el predio objeto de litigio, desde el año 95 e inclusive antes de que falleciera la señora Justina Vera, tal como lo exige la ley, de manera pacífica, ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, ni siquiera el de sus hermanos, tal y como ellos lo corroboraron en los interrogatorios.

En ese sentido, realizó un relato de las palabras expresadas por el señor José Bautista, así como lo manifestado por el señor Homero Carrero, enfatizando que los mismos aceptaron que la señora demandante realizaba modificaciones sin solicitarles autorización alguna. Conforme a lo anterior, precisa que se demostró que la señora demandante era autónoma en sus decisiones sobre el inmueble y no reconocía dominio ajeno.

Se argumenta que lo expresado por los demandados tiene más relevancia que las afirmaciones de los terceros, pues los demandados reconocieron que nunca han actuado diligentemente respecto del bien. Precisa entonces que, frente a los requisitos esenciales de procedencia del presente asunto, la señora Emilse cumple sobradamente con el término de posesión de 10 años sobre el bien inmueble.

Resalta que si bien la señora demandante no ejerce directamente la posesión del inmueble, lo cierto es que dicha posesión la ejerce a través de sus arrendatarios, quienes la reconocen como señora y dueña. Precizando que la actuación realizada por la señora Teresa Larrota desde el año 2018, es de mala fe.

Respecto de los testigos presentados por la parte demandante, precisa que fueron claros al manifestar que desde el año 95 la señora Emilse Vera ha ostentado la posesión del bien inmueble, quedando probado también que los hermanos de la señora Emilse sólo se preocuparon por el inmueble luego de la presentación de la demanda.

2.3.2 De la parte demandada

El apoderado de los demandados manifestó que, hasta la misma apoderada de la parte demandante da por hecho que los demandados son herederos de la señora Justina Carrero Vera. Aunado a ello, precisa que de manera clara está demostrado que la señora Emilse Carrero Vera no ha actuado en calidad de propietaria del bien inmueble objeto de la Litis, sino que, por el contrario, ha actuado en calidad de heredera de la señora Justina Vera de Carrero, actuando de manera confundida por las palabras que le decía su padre, razón por la cual, todas las actuaciones las hace en su condición de heredera.

Resalta que el testimonio rendido por la señora Teresa Larrota Amaya resulta relevante, comoquiera que es la persona que más conoce del bien inmueble, porque es arrendataria desde antes del fallecimiento de la señora Justica Carrero Vera. Resalta que, conforme a la inspección judicial realizada, quedó acreditado que la señora demandante no ostenta la posesión de todo el inmueble, por cuanto la mitad de ese predio lo administran los otros hermanos Carrero Vera. Resalta que el sólo hecho de administrar, no configura actos de señor y dueño o de ser propietario.

La curadora ad-litem manifestó que de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la señora Teresa Larrota, en su condición de arrendataria, ha reconocido la calidad de herederos de los demandados y de la demandante, razón por la cual cancelaba inicialmente los cánones de arrendamiento a la señora demandante, reconociendo su condición de heredera, pero sin desconocer los derechos de los demandados, por cuanto, estaba autorizada por sus hermanos.

2.4 El fallo impugnado en lo relevante⁹

En sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, el Despacho de primera instancia inicia citando la normatividad aplicable al presente asunto, conforme lo pretendido por la parte demandante.

Frente al caso en concreto, manifiesta, en primer lugar, que el bien inmueble objeto de litigio no fue identificado debidamente por la parte demandante, por cuanto la información reportada por la demanda, frente a cabida y linderos del inmueble, no estaban actualizados.

Aunado a ello, se precisan los hechos constitutivos de la posesión, resaltando que, conforme al acervo probatorio allegado al proceso, declaraciones de parte y testimonios, no determinan exactamente desde cuándo se adelanta la posesión alegada por la señora Emilse Carrero Vera y tampoco coincide con el interrogatorio absuelto por la misma.

De igual manera, no se logró determinar cuáles son los actos constitutivos de posesión adelantados por esta, pues ella misma, al ser interrogada al respecto, se limitó a decir que ella era la dueña, porque su señora madre, Justina Vera de Carrero, le dijo que ella era la dueña, sin que lo anterior constituya actos propios de posesión, de forma clara y precisa.

En ese sentido, con las pruebas testimoniales recaudadas no se pudo determinar desde cuándo está ejerciendo la alegada posesión por la demandante, y quien ocupa el inmueble objeto de litigio, desde hace 29 años, es la señora Teresa Larrota, quien reconoce como dueños a todos los herederos de la señora Justina Vera, siendo la testigo más idónea para indicar los hechos constitutivos de la posesión y quien manifestó que Emilse Carrero Vera no ha ejercido actos de señora y dueña, sino de administradora de la herencia ilíquida.

De igual manera, se indica que, conforme a los contratos aportados con la demanda, el día 1º de septiembre de 2004 la señora Emilse Carrero Vera y la señora Teresa Larrota, suscribieron contrato de arrendamiento, vigente hasta el 2005; seguidamente suscribieron otro contrato similar por el término de un año, es decir, hasta el año 2006; y desde el año 1995 hasta el año 2004, se celebraron contratos verbales entre Emilse Vera y Teresa Larrota, todos estos en su calidad de administradora.

⁹ Expediente Digital Primera Instancia, Actuaciones 43 y 44.

En razón a lo anterior, deduce que desde el 16 de mayo de 1995, fecha de fallecimiento de la señora Justina Vera, hasta el 1º de septiembre de 2004, fecha en la que inició el primer contrato entre Emilse Vera y Teresa Larrota, transcurrieron nueve años, en los que la señora Teresa Larrota Amaya estuvo en cabeza de la administración del inmueble, por contrato verbal otorgado por la señora Justina Carrero Vera, y seguidamente durante los años 2004 y 2005, se hizo contrato con la señora Emilse; sin embargo, conforme lo corroborado con la totalidad de los interrogatorios, la señora demandante fue nombrada por sus hermanos para que administrara el bien inmueble, porque disponía de más tiempo para estar pendiente, y al momento de interrogar a la señora Emilse sobre cuáles eran los actos de señora y dueña, adujo que era la dueña porque su madre le decía que esa casa era de ella.

Precisa que, de los testimonios aportados por la parte demandante, es evidente que reconocen que la señora Emilse Vera es quien ha cobrado los arriendos y ha estado pendiente del inmueble, pero son esos los mismos testigos quienes también reconocen que la demandante solo recibe arriendos de una parte de la casa. Resalta que el testimonio de la señora Teresa Larrota resulta totalmente creíble, por cuanto ella manifestó que le cancelaba los cánones a la señora Emilse Vera, como administradora del inmueble, a nombre de sus demás hermanos y además, fue testigo presencial de la reunión que realizaron tras la muerte de la señora Justina Vera, en la misma casa, en donde los demás herederos la designaron como administradora.

De esa manera, precisa que la señora demandante no logró probar que haya ejercido la posesión de forma continua, pacífica e ininterrumpida de la totalidad del bien inmueble, por más de 10 años, pese a constatar que ejerció la posesión desde el año 2012, pero de una parte de la casa, en arriendo otorgado al señor Yesid Zambrano; sin embargo, de la parte de la casa que tiene arrendada la señora Teresa Larrota, actuó como administradora del inmueble, por lo que no se acreditaron los actos que ha ejercido como señor y dueño y desde cuándo. En ese sentido, no accedió a lo pretendido por la parte demandante, por cuanto la parte actora no logró probar los hechos constitutivos de la posesión sobre la totalidad del inmueble.

2.5 La apelación

2.5.1 Argumentos del apelante en primera instancia

La apoderada de la parte demandante expone su inconformismo frente a la decisión emitida, indicando que no se realizó una valoración en conjunto y armonica de todas las pruebas aportadas; respecto de la falta de determinación y claridad de los linderos en la identificación del inmueble, si bien existió un margen mínimo de error, este fue un error milimétrico de unos 2 cm de los linderos; pese a ello, la nomenclatura del inmueble coincide con la registrada en las entidades del Estado, y no fueron inventadas por esa parte; contrario a ello, se encuentran soportadas en los recibos anexos al escrito de demanda.

En todo caso, afirma que dicho yerro se subsanó con la fijación de los linderos realizada a través de la diligencia de inspección judicial, en la cual quedó demostrado que se trata del mismo bien inmueble objeto de esta litis.

Respecto de los hechos constitutivos de la posesión sobre la totalidad del inmueble, el a quo no realizó una valoración en conjunto y armónica del

material probatorio, comoquiera que basó su decisión, única y exclusivamente en el testimonio de la señora Teresa Larrota Amaya, a quien le asiste interés en favorecer a los demandados, para beneficiarse y poder cambiar su contrato de arrendamiento y como excusa para no reconocer el que debida y legalmente firmó con demandante; en consecuencia, para no pagarle los cánones de arrendamiento a ella adeudados.

Igualmente, el testimonio del señor Yesid, quien también ostenta la calidad de arrendatario de una parte del bien inmueble, fue lo suficientemente claro, ya que mencionó cómo, cuándo y bajo qué directrices ha estado viviendo en el inmueble y quien es realmente la persona que posee el mismo.

Si bien en la testigo Teresa reconoce a los demandados como poseedores y a la demandante como mera administradora de los bienes, considera que tal aseveración carece de veracidad, toda vez que nunca se demostró interés alguno por parte de los demandados para realizar un proceso de sucesión.

Además, afirma que los contratos de arrendamiento aportados dentro del plenario dan fe de la posesión que ostentó la demandante, quien es la persona que en todos ellos firma en nombre propio y en ningún caso como coadministradora del bien inmueble, en condición de heredera o en alguna calidad diferente.

Igualmente, señala que los demandados relacionan, al momento de ser interrogados, situaciones totalmente diferentes a las que menciona la testigo Teresa Larrota Amaya, sobre la cual se fundamentó de la decisión.

Señala que, si fuera cierto que la demandante era la administradora del bien inmueble, esta calidad la debió haber ostentado frente a todo el predio. Sin embargo, conforme lo señalado por la testigo teresa Larrota, tal calidad solo la ostentó en la parte de la casa, de donde ella era la arrendataria.

De igual manera, los hermanos de la señora Emilse Carrero Vera indicaron que no recuerdan reunión alguna que hayan hecho para acordar la administración a cargo de la demandante; precisa que los testigos aportados por la demandante también son idóneos, porque son vecinos que viven en el sector hace muchos años y tienen conocimiento pleno de lo sucedido. Resalta que la testigo Teresa Larrota Amaya es una testigo contaminada, porque tiene el interés de no cancelar los arriendos que le quedó debiendo a la demandante y porque además, suscribió contratos ilegales e irregulares con Omaira Carrero Vera, sin liquidar el contrato que desde el 2004 tenía con Emilse Carrero Vera, pese a que los contratos tenían una cláusula de prórroga automática, por lo que podría decirse que ese contrato está vigente y es solo hasta el 2018 que la señora Teresa Larrota Amaya suscribe contrato con los supuestos herederos, quienes aparecieron de la nada.

Igualmente manifestó su inconformismo frente a la condena en costas impuestas en la sentencia, toda vez que el despacho no realizó una valoración objetiva y subjetiva, tal como establece la jurisprudencia frente a dicho emolumento.

2.5.2 Alegatos de la parte demandada como no recurrente

El apoderado de los demandados, así como la curadora Ad-litem, solicitaron mantener la decisión de primera instancia, al considerar que la decisión fue emitida conforme a los presupuestos normativos y el material probatorio allegado al proceso; además, la sustentación realizada por la parte demandante no contiene argumentos jurídicos relevantes para acceder a la apelación. En tal sentido, deprecian desestimar los argumentos presentados.

Indica que los alegatos realizados por la contraparte son aducidos de manera gaseosa y abstracta, utilizando elementos que no existen, por cuanto la apoderada se dedica a presumir.

Resalta que, frente al interés de la señora Teresa, es un interés que ella presume, porque no está probado ni se manifestó en el proceso.

Indica que en cuanto a lo manifestado por el señor Yesid, él dice lo contrario a lo indicado con la apoderada, pues el mismo indica que mientras fue empleado de la señora Teresa se le pagaba a la señora Emilse, pero que ella celebró contrato con los demás herederos. Finalmente, reitera que los actos que realizó la señora Emilse los hizo en calidad de heredera, sin que la ley la autorice para ejercer posesión y esos actos de administración no son actos como poseedora.

2.5.3 Sustentación del recurso de apelación en segunda instancia

Mediante memorial presentado el 6 de diciembre del 2022, dentro del término otorgado para ello, la apoderada de la parte demandante argumenta que la sentencia impugnada se basa en el único testimonio allegado por la parte demandada, el de la señora Teresa Larrota Amaya, quien es arrendataria del inmueble desde antes que la demandante ostentara la posesión total del mismo, es decir, desde antes del día 16 de mayo de 1995, fecha en que falleció la señora Justina Vera de Carrero, quien manifestó en su testimonio que todas las partes en el presente proceso han sido sus arrendadores, a todos les ha rendido cuentas y a todos reconoce como sus arrendadores, y a la demandante Emilse Carrero Vera la reconoce sólo como administradora del inmueble, a nombre de sus hermanos.

Afirma que es inconcebible que dicho testimonio goce de más credibilidad sobre lo manifestado por los mismos demandados de manera directa en los interrogatorios, aun cuando la testigo solamente ostenta contratos de arrendamiento escritos y debidamente autenticados, con la demandante Emilse Carrero Vera, los cuales se prorrogaron automáticamente durante más de 20 años, desde la fecha de su suscripción (2004 y 2005) hasta la actualidad, pues el contrato de arrendamiento suscrito el 1º de septiembre del año 2005 aún sigue vigente y no se ha liquidado ni terminado judicial o extrajudicialmente.

En ese sentido, de forma misteriosa, acomodada y de mala fe, la arrendataria aparece firmando un contrato con otra persona sobre el mismo inmueble, días posteriores a la presentación de la demanda, es decir, el 18 de febrero de 2019, comoquiera que la demanda fue presentada en el 2017, creándose a su cargo dos obligaciones simultáneas sobre el mismo inmueble, queriendo aparentar tardíamente que tiene otros arrendadores aparte de la señora Emilse Carrero Vera, sólo con el ánimo de desconocerla como tal y como poseedora, y creer erradamente que así puede obviar y librarse de los cánones de arrendamiento que le adeuda desde el año 2017.

Resalta que los demandados coincidieron en manifestar que la demandante nunca les ha rendido informes, ni cuentas, ni les ha dado participación o dinero alguno, y que ella sola, sin preguntarles ni pedirles permiso, hacía mejoras al inmueble y lo arrendaba a quien quisiera, sin consultarles y ellos nunca hicieron nada al respecto, para reclamar derecho alguno; nunca iniciaron el proceso de sucesión, es decir, siempre estuvieron conformes con el señorío sobre el inmueble de la demandante.

Afirma que la testigo Teresa Larrota Amaya es una testigo contaminada porque tiene el interés de no cancelar los arriendos que le quedó debiendo a la demandante y que además, suscribió contratos ilegales e irregulares con la señora Omaira Carrero Vera, sin liquidar el contrato que desde el 2004 tenía con Emilce Carrero Vera, pese a que los contratos tenían una cláusula de prórroga automática, por lo que ese contrato podría legalmente decirse que está vigente y que además, el nuevo contrato que la señora Teresa Larrota Amaya suscribe, lo realiza con una tercera persona, es decir, con la señora Zulay Carrero Diaz, quien no hace parte de este litigio, razón por la cual el despacho de primera instancia no debió prestar la máxima atención que le prestó, al punto de que fue el fundamento de su errada decisión.

Aunado al hecho de que los supuestos herederos únicamente suscribieron un nuevo contrato con la señora Teresa y no con el otro arrendatario, es decir, con el señor Yesid Zambrano, quien también habita en el inmueble en las mismas condiciones de la señora Teresa.

Expone que la decisión emitida se basó igualmente en el hecho de que el señor Yesid Zambrano Trillos, uno de los arrendatarios del inmueble en usucapión, con quien celebró contrato verbal de arrendamiento la señora Emilce Carrero Vera desde el año 2011 y quien es testigo en el proceso, manifestó en su testimonio que efectivamente es arrendatario de la demandante y que él directamente le hacía mejoras al inmueble.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que en su intervención el testigo también señaló que dichas mejoras las realizaba bajo la autorización y conocimiento de la señora Emilce. En tal sentido, erradamente la falladora de primera instancia convirtió la declaración del testigo en una muestra de que supuestamente la demandante no ostentaba la posesión alegada, ya que el arrendatario actuaba directamente haciendo mejoras sobre el inmueble, cuando en realidad es una conducta netamente consensuada entre las partes; inclusive, va acorde con los contratos escritos que ha celebrado la demandante con sus arrendatarios, señalando como ejemplo de su afirmación, el contrato suscrito entre la actora y la señora Teresa Larrota Amaya, dentro del cual se contempla en una de sus cláusulas *“Quinta: mejoras: el (los) arrendatario (s) no podrá sin la autorización previa, expresa y escrita del arrendador hacerles mejoras al inmueble... Sexta: reparaciones: el (los) arrendatario (s) se obligan a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes serán de cargo del (los) arrendador (es) las reparaciones necesarias a el (los) inmueble (s)”*.

Así las cosas, señala que es tan ilógica la apreciación del a-quo, que entonces ningún arrendador podría arrendar sus inmuebles si no ostenta cohabitación o contacto directo, personal y constante con el arrendatario, y entonces se hace las preguntas, en tal situación, ¿cómo hacen las personas que viajan al exterior o viven en otros países y ostentan propiedades? ¿Será que el hecho de que no estén constantemente encima de su arrendatario de facto esto les cercena el derecho de posesión y arrendadores?, y entonces ¿cuándo se deja la administración del inmueble

en cabeza de una inmobiliaria, al término legal de prescripción de pertenencia puede pedir tales inmuebles en usucapión?, de allí que manifieste que, esto es tan irregular, que entonces según la Jueza, el que tiene la posesión del inmueble entonces es el señor Yecid Zambrano y éste la puede alegar en cualquier momento, para adquirir el inmueble en usucapión, máxime si no ostenta contrato escrito con la demandante y realiza mejoras directamente al inmueble y, además, por el hecho de no tener todos los meses o días a su arrendataria al lado y en persona.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante expone algunas de las manifestaciones realizadas por los testigos, que, a su consideración, confirman que la demandante si ejercía actos de señora y dueña. Además, refiere que el a quo debió haber concedido las pretensiones mínimamente de manera parcial, pues sobre el local que ostenta el señor Yecid Zambrano no existe discusión alguna sobre la posesión exclusiva de la demandante desde el año 1995, fecha en que falleció la mamá de la misma, tomando posesión del predio, pues conforme los testimonios rendidos, la arrendataria anterior al señor Yecid Zambrano, es decir, la señora Esperanza González, fue enfática en manifestar que siempre ha conocido a Emilse como la única arrendadora y poseedora del inmueble, a quien siempre le pagó los arriendos y que además, no conocía a los demás demandados Carrero Vera.

En ese sentido, solicita que, luego de estimar razonada y conjuntamente el acervo probatorio de manera objetiva, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda.

De manera subsidiaria deprecia que, en el evento de no acceder a la anterior petición, se proceda a acceder parcialmente a las pretensiones, y declarar que la demandante ostenta la posesión y pertenencia extraordinaria de dominio sobre la parte del predio donde está arrendado el señor Yecid Zambrano, donde funciona el establecimiento de comercio creaciones YEZAMTRI.

2.5.4 Alegatos del no recurrente en segunda instancia

La parte demandada, a través de apoderado judicial, indica que la apelante argumenta su inconformidad aduciendo que un tercero goza de más credibilidad que su representada, por lo cual considera necesario que la citada abogada recuerde que, en derecho, las pruebas valen por su objetividad y peso probatorio, así como la legalidad en su práctica y que en el caso en concreto, nadie mejor que la testigo Teresa Larrota Amaya, que, con más de 25 años de arrendataria, conoció los pormenores de la situación relacionada con el predio involucrado en el proceso.

En tal sentido, asegura que es la señora Teresa quien, con más certeza, puede dar a conocer que todos los hermanos Carrero son los herederos legítimos de la señora Justina Vera de Carrero, y de igual forma, que las señoras Emilse Carrero Vera, Omaira Carrero Vera y Zulay Carrero Díaz, han sido administradoras del inmueble que pertenece a todos los hermanos Carrero; indica que afirmar que estos actos de administración son actos de posesión, es un gran error.

Señala que, al no convocarse por la parte demandante a la señora Teresa Larrota Amaya, como testigo, siendo la arrendataria por más de 25 años del bien objeto de usucapión, su intención era la de ocultar su verdadero ánimo (el de heredera) y crear la apariencia de ostentar el de señora y dueña a partir de su propio dicho y el de unos testigos que no pudieron sostener sus

manifestaciones, unos porque no tienen un conocimiento que coincida con la exigencia temporal de la prescripción y otros porque no pudieron demostrar las circunstancias del conocimiento de sus afirmaciones.

Lo anterior, sumando al hecho de que, habiendo tenido contacto, comunicación constante con sus hermanos y conociendo la dirección de cada uno de ellos, en su escrito de demanda aseguró, bajo la gravedad de juramento, el desconocimiento de la dirección para su notificación, para evitar que se estableciera plenamente la realidad, es decir, que todos los herederos tienen la posesión sobre el inmueble objeto de este proceso; con lo que se demuestra la actuación temeraria, de mala fe y desleal que realizó la demandante, con tal de lograr su propósito.

Refiere que se demostró en el proceso que los actos desplegados por Emilse y Omaira sobre el inmueble objeto de litigio, fueron ejecutados en su condición de herederas y bajo ninguna circunstancia pueden tenerse como actos de señor y dueño, con ánimo de usucapir.

Además, la parte demandante no probó que haya ejercido posesión del inmueble objeto de este proceso con ánimo de única dueña, sin reconocer dominio ajeno inequívoco, de manera pública y pacífica y no, en calidad de sucesora de la causante, recordando preceptos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se establece que *"El heredero que alega prescripción adquisitiva debe probar la interversión del título"*.

En cuanto a la argumentación relacionada por la apelante con que, "mínimamente debió accederse parcialmente a las pretensiones", refiere que es totalmente inaceptable que la apoderada de la parte demandante pretenda desdibujar la demanda presentada e ir contra las normas legales, intentando confundir al señor Juez para obtener un fallo totalmente en contravía del derecho, toda vez que contraviene el principio de congruencia, considerando que en las pretensiones de la demanda no se determinó áreas ni linderos diferente a las que componen la totalidad del inmueble.

Aunado a lo anterior, al momento de la fijación del litigio tampoco fue propuesto debate alguno que contemplara áreas inferiores a la totalidad del inmueble. Además, con toda claridad, del escrito de apelación presentado por la parte actora se reconoce que no tiene la posesión del predio que se pretendía usucapir, comoquiera que acepta que no es poseedora con ánimo de señora o dueña del 50 %, del inmueble objeto de este proceso y solo tiene el otro 50% del inmueble en administración autorizada por los demás herederos.

Finalmente, solicita negar las pretensiones de la demandante por ser improcedentes y no tener fundamentación jurídico; en consecuencia, depreca que se confirme el fallo de primera instancia en su totalidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Atendiendo al factor funcional, este Juzgado es competente para desatar el recurso de apelación de marras, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Despacho que pertenece a este circuito judicial.

Además, precísese que el superior que resuelve el recurso de apelación sólo está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos que haya presentado el apelante, es decir, frente a la inconformidad manifestada por éste, conforme lo prevé el artículo 328 del CGP; además, tratándose de apelante único, el juez no podrá hacer más desfavorable su situación, de acuerdo al principio de “no reformatio in pejus”.

3.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si es procedente la revocatoria o no, de la sentencia que en primera instancia profirió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, dentro del proceso en referencia, con base en el análisis probatorio respectivo.

3.3 Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el CGP, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 Carga probatoria

Sea lo primero indicar que de conformidad con los artículos 177 del CPC, que corresponde al artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

*Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron,*

todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213). (...)”¹⁰ (Resaltos ajenos al texto original)

Debe precisarse que, si bien la citada decisión fue proferida en vigencia del CPC y teniendo en cuenta la normatividad que sobre la carga de la prueba preveía dicho compendio normativo, las consideraciones allí expuestas resultan predicables frente a asuntos tramitados bajo el rito del CGP, toda vez que los artículos 177 del CPC y 167 del CGP contienen el mismo significado de cara al tema de la carga de la prueba.

3.4.2 Interrogatorio de parte y su valor probatorio

Debe recordarse que, conforme la normatividad y jurisprudencia aplicable frente al tema del interrogatorio de parte, las aseveraciones hechas por las partes al rendir sus respectivos interrogatorios, que les favorezcan a ellas mismas, no tienen eficacia probatoria alguna como consecuencia del principio en virtud del cual **“a nadie le es lícito crearse su propia prueba”**. La Jurisprudencia nacional abordó el tema de la siguiente manera:

“(...) 5.4. Por último, se incluyó en el “cargo tercero” un cuestionamiento al fallo del Tribunal, por “indebida interpretación de las pruebas frente a los daños derivados del daño moral y de las condiciones de existencia”, equívoco que se estima condujo a la transgresión de los “artículos 174, 175, 177, 179, 180, 183, 184, 203, 208, 2010 (sic), 213, 219, 228 del C.P.C. y 2341 y 2346 del Código Civil”.

Sostiene el casacionista que están probados los referidos perjuicios con la declaración de Alejandro Lira, la que debió ser analizada en conjunto con los interrogatorios a los demandantes, de donde infiere que estuvieron “desolados, con congoja, impotentes, que no pudieron disfrutar con sus hijos o parejas del sistema de vida que compraron” y pasa a transcribir apartes de sus manifestaciones; oponiéndolas a lo inferido por el ad quem, quien precisó que no se habían demostrado

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

aquellos y que “ninguno de los elementos probatorios son aptos para demostrar los perjuicios extrapatrimoniales”.

Se impone la desestimación del reproche, porque no se acredita el error fáctico invocado, ya que el sentenciador adujo “la ineptitud de la declaración de parte de la víctima, para acreditar los perjuicios (...)”, apoyándose para ello en jurisprudencia de esta Corporación, relativa a la confesión, **en la que se menciona el principio de que “a nadie le es lícito crearse su propia prueba”**, y adicionalmente refirió que los otros medios de prueba incorporados, tampoco resultaban idóneos para esa finalidad.

Es palpable que el casacionista desatiende aquella carga demostrativa, pues pasa desapercibido que la versión de los actores no constituye probanza con eficacia probatoria, en razón a que no concurren los requisitos del precepto 195 del Código de Procedimiento Civil, para que alcance la connotación de confesión, y en cuanto al testimonio de la persona antes nombrada, aunque alude a las aflicciones de los “compradores”, no se explica porqué se considera suficiente como elemento de juicio para apoyar la condena suplicada, cuando ni siquiera individualizó a los afectados ni refirió si los conocía; tampoco dio razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca del trato o relaciones con ellos; luego es evidente que el señalamiento del sentenciador no es contraevidente. (...)”⁹ (Negritillas ajenas al texto original)

La jurisprudencia anteriormente citada y los argumentos allí contenidos resultan aplicables de forma indistinta en tratándose de procesos tramitados con CPC o CGP, como quiera que en el numeral 2º de los artículos 195 del primero y en el 191 del segundo, se exige que la declaración verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, para que constituya prueba o confesión.

3.4.3 Presupuestos axiológicos de la acción de prescripción

Para abarcar el estudio de esta acción, debe precisarse inicialmente que la prescripción adquisitiva de dominio la define el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

“... es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Y, sobre los bienes susceptibles de prescripción, el artículo 2518, ejusdem, pontifica:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”.

La prescripción adquisitiva como modo de adquirir las cosas puede ser ordinaria, o extraordinaria. Tendrá lugar la primera de ellas, cuando, además de la posesión, exista justo título y buena fe en el usucapiente; y, la segunda, por el simple transcurso del tiempo exigido por la ley ejerciendo posesión sobre la cosa, precisándose que en ambas formas se exigen períodos

diferentes, dependiendo de si lo que se va a adquirir es el dominio u otro derecho real, sobre bienes muebles o inmuebles.

En cuanto a los presupuestos de procedencia de la acción, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado lo siguiente:

*“(...) La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) **Posesión material en el usucapiente**; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido **de manera pública e ininterrumpida**; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).*

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante. (...)¹¹ (Resaltos ajenos al texto original)

De otra parte, conforme al artículo 765 del CC, la usucapión, como modo originario de hacerse al dominio de las cosas ajenas, se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, sin que dependa de providencia judicial en firme, pues la sentencia solo declara que ha operado la adquisición.

En efecto, sobre el punto la jurisprudencia enseña:

“Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «sin violencia, clandestinidad o interrupción» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.)...”¹²

Finalmente, no sobra precisar que la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, conforme lo establece el artículo 762 del Código Civil, y para que esta se materialice como tal, deben concurrir o coexistir en la ejecución de esos actos positivos, sus dos elementos estructurales:

- El material o físico, conocido como el Corpus, el cual no debe confundirse con la cosa misma, ya que ésta puede existir sin que sea poseída; sino como la relación de hecho entre la cosa y su detentador, demostrativa de la posesión; y
- El elemento espiritual, subjetivo o psíquico conocido como el Animus, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, si dirige su voluntad a fin de tenerla para sí, sin reconocer dominio ajeno y, si faltara este elemento subjetivo o voluntariedad de señorío sobre la cosa, no existe Animus, entonces, el detentador sería un mero tenedor.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la primera regla del numeral 3º del artículo 2531 del CC, modificada por el artículo 5º de la Ley 791 de 2002, para la prescripción extraordinaria de dominio se requieren 10 años de posesión de la cosa de manera ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad.

3.5 Solución del caso en concreto

Procede el Despacho a resolver, conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente asunto, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena el día 19 de septiembre de 2022, ya referenciada, para lo cual se advierte que la presente decisión girará únicamente en torno a los temas objeto de discusión en la respectiva alzada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que la inconformidad manifestada por la parte recurrente respecto de la decisión proferida en primera instancia, se encuentra basada en los siguientes puntos: i) la identificación del inmueble objeto de usucapión: indica la recurrente que, si bien existió un margen mínimo de error frente a la plena identificación del inmueble objeto de la litis, este yerro fue milimétrico, con una inconsistencia de tan solo unos 2 cm de los linderos.

Sin embargo, la nomenclatura del inmueble coincide con el registrado en las entidades del Estado y el que el municipio de Saravena le ha otorgado al inmueble; no fueron inventados por la demandante, sino que se encuentran soportadas en los recibos adjuntos al escrito de demanda; además, tal situación de inconsistencia no significa indeterminación del predio, por cuanto además, tal situación fue subsanada con la fijación de los linderos realizada a través de la diligencia de inspección judicial adelantada dentro del proceso, en la cual quedó demostrado que se trata del mismo bien inmueble.

ii) Falta de valoración de todas las pruebas: la apelante afirma que la A quo no realizó una valoración en conjunto y armónica del material probatorio debatido en juicio, comoquiera que la decisión de primera instancia se basó única y exclusivamente en el testimonio de la señora Teresa Larrota Amaya, quien es una testigo contaminada y a quien le asiste interés de favorecer a los demandados, con el objeto de beneficiarse y no cancelar los cánones de arrendamiento que le adeuda a la demandante, y de esta manera poder cambiar su contrato de arrendamiento, situación que deja de lado el testimonio del señor Yesid Zambrano Trillos, quien también es arrendatario del bien inmueble objeto de usucapir y quien manifestó en su testimonio, cómo, cuándo y bajo qué directrices ha estado viviendo en el inmueble; de allí que se pueda establecer quien es la persona que ha venido ostentando la calidad de poseedora del mismo y que incluso, esta última ha acordado con su arrendatario la autorización de las mejoras que se le han efectuado al bien inmueble.

Además, la recurrente manifestó su inconformidad en relación con la valoración de los testimonios expuestos por todos sus testigos, e incluso frente a la contradicción de los interrogatorios rendidos por los demandados José Bautista Carrero Vera, Omero Carrero Vera, Alirio Carrero Vera, Omaira Carrero vera y Marleni Carrero Vera, respecto de la posesión y señorío que ostenta la demandante sobre el predio en litigio, en razón a que con estos se puede comprobar sin lugar a dudas que su representada es quien ha tenido la calidad de poseedora del bien inmueble objeto de debate.

iii) Frente a la falta de certeza de los extremos temporales con los que se acredite el término necesario para lograr la prescripción: Señala que, si bien en su testimonio de la señora Teresa Larrota Amaya reconoce a Emilse Carrero Vera como mera administradora del bien inmueble objeto de

debate, lo cierto es que, con los contratos suscritos entre estas dos, se puede establecer que la posesión está en cabeza de Emilse, ya que en tales documentos, esta última siempre ha firmado en nombre propio, sin que se pueda acreditar que los suscriba en condición de heredera o alguna figura similar; de allí que no sea procedente establecer que los actos por ella ejercidos sobre el bien inmueble, fueran realizados en representación de sus hermanos, como se argumenta por la Juez de primera instancia.

Igualmente fue enfática en destacar que, conforme a los interrogatorios de parte rendidos por los demandados, se puede establecer que es la señora Emilse Carrero Vera quien ostenta, desde hace aproximadamente 26 años desde, es decir, desde 1995 hasta hoy, la posesión sobre el predio en litis, tal como lo exige la Ley: de manera pacífica, ininterrumpida, pública y sin reconocer dominio ajeno, y que, cumple sobradamente con el requisito de la temporalidad exigida por la Ley, es decir, más de diez (10) años de posesión.

Pues bien, de manera preliminar se advierte que las objeciones presentadas en la alzada no tienen vocación de prosperidad, en razón a que, habiéndose realizado su estudio, se podrá establecer que no se cumplen a cabalidad los requisitos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, en cuanto a que, con las piezas procesales aportadas por la parte demandante, no se logró demostrar 1. La posesión material en el usucapiente, con ánimo de señor y dueño, y 2. Que dicha posesión se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida, requisitos indispensables para que sea procedente lo deprecado por la parte actora.

De conformidad con lo anterior y la jurisprudencia traída a colación, es responsabilidad de la parte activa de la relación procesal, probar los hechos de la demanda, y en el caso de marras, la parte demandante no allegó las pruebas pertinentes, para demostrar cada uno de los requisitos establecidos para la prescripción adquisitiva del bien inmueble objeto de la demanda, como se indicará más adelante.

Frente a la primera de las inconformidades planteadas, es decir, respecto de la plena identificación del inmueble, le asiste razón a los argumentos planteados por la apelante, en el entendido de que el yerro cometido frente a la exactitud de los linderos se da únicamente por unos centímetros que corresponden específicamente a los linderos de los puntos Norte y Este, toda vez que en la demanda estos se relacionan conforme a las especificaciones plasmadas en el certificado de libertad y tradición, con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-28147¹¹, y en consecuencia, en el escrito de demanda se limita el bien *“con una extensión aproximada de trescientos cuarenta y seis metros cuadrados (346M2) delimitado de la siguiente manera: NORTE: en 20.37 metros con calle 33; ESTE: En 16.77 metros con carrera 28; SUR: 20.65 metros con Jorge H Capacho; OESTE: en 17 metros con Flor Contreras al punto de partida y encierra¹²”*, información que concuerda con el documento ya citado, expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Arauca.

Entre tanto, de acuerdo al informe de levantamiento topográfico presentado por el perito Rafael Antonio Lobo Celis, se indica que conforme a la medición por él efectuada al bien inmueble objeto de debate, en la diligencia de inspección adelantada el 29 de enero de 2020 se obtuvieron las siguientes medidas:

¹¹ Fl. 1-2 actuación 04 cuaderno de primera instancia.

¹² Fl. 2 actuación 01 cuaderno de primera instancia.

*"Punto 1 al punto 2 una distancia de 20 metros lineales,
Punto 2 al punto 3 una distancia de 17 metros lineales,
Punto 3 al punto 4 una distancia de 20.65 metros lineales y del
Punto 4 al punto 1, una distancia de 17.00 metros lineales.
Para un total de 345.52 metros cuadrados".*

Y que, Frente a los linderos exactamente se dejó plasmado:

"NORTE: Del punto No 1 se sigue en sentido NORTE siguiendo la colindancia con LA CALLE 24, en una longitud de 20 metros hasta encontrar el punto No 2 de Coordenadas Planas NORTES= 1.260846,88 m y ESTE= 911.768.79 m.

ESTE: Del punto No 2 se sigue en sentido este siguiendo la colindancia con la CARRERA 15, en una longitud de 17.00 metros. Hasta encontrar el punto No 3 de coordenadas: NORTES= 1.260.832.95 m. ESTE= 911.778.54 m.

SUR: Del punto No 3 se sigue en sentido Sur oeste siguiendo la colindancia con ANDRES FERNANDO OTAVARO ARANGO, en una longitud de 20.65 m. Hasta encontrar el punto No 4 de coordenadas NORTES= 1.260821.11 m. ESTE = 911.761.62 m.

OESTE: Del punto No 4 se sigue en sentido OESTE siguiendo la colindancia con FLOR CONTRERAS, en una longitud de 17.00 m. Hasta encontrar el punto No 1 de inicio, coordenadas conocidas y encierra el globo en su totalidad"

Dejándose como única observación:

"OBSERVACIONES: La presente redacción de linderos se hizo con base en el plano de fecha FEBRERO de 2020, levantado por RAFAEL ANTONIO LOBO CELIS con licencia profesional No 01-3726 C.P.N.T."

De lo anterior se puede concluir que en efecto estamos frente a un error mínimo, lo cual no obstaculiza la identificación del inmueble, pues recuérdese que al respecto la misma Corte Suprema de Justicia ha señalado que la determinación del predio a usucapir no es perentoria a una delimitación milimétrica del mismo, empero por lo menos deben quedar expuestos de tal suerte que permitan al juzgador establecer el alcance de su decisión, habida cuenta que la posesión es una situación de hecho que se extiende hasta donde llegan el animus y el corpus.

Al punto, resulta pertinente señalar lo indicado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, donde estableció:

"No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así lo exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso -como lo exige el artículo 407 mencionado-. A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales

delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor.

Debe pues, el actor-poseedor con aspiración a que se le declare propietario por usucapión, demostrar, entre otros aspectos, la posesión que ejerce sobre una cosa, la que por supuesto debe delimitar»" (CS J SC13811-201 5 d e 8 de oct. de 2015, rad. 2004-00684-01).

En igual sentido se pronuncio esa corporación al indicar que:

"Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble 'no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.'". (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. N° 1999-00067-01).

Bajo esa línea, se advierte además que las imprecisiones aquí presentadas, frente a la señalada indeterminación expresada por la A-quo, logran superarse con la inspección judicial que se impone en este tipo de asuntos.

Al respecto, de cara a este específico medio probatorio, en asuntos como el presente, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia SC6652-2015 de 28 de mayo de 2015, rad. 2006-00335-01:

"«Con todo, advierte la Corte que la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada a reconocer su existencia y particularidades, así como a "verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante" (numeral 10° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitar la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados -linderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida, etc. No está de más recordar que la inspección

judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar»."

Pues bien, resulta que, en el acta e inspección practicada en este asunto, la cual se adelantó el 29 de enero de 2020¹³, no se advirtió de parte de la funcionaria judicial de primera instancia, la imposibilidad de establecer la ubicación del inmueble a usucapir, contrario a ello, y como lo refiere la apelante, el error encontrado en el desarrollo de la diligencia se subsanó, atendiendo que en el acta quedó plasmado "... en este estado de la diligencia se hace un receso para que la apoderada de la parte actora actualice los linderos del inmueble, lo linderos del inmueble son: Los linderos fueron descritos por la apoderada de la parte actora los cuales quedan grabados en audio..."

Destáquese, además que, incluso en el documento presentado por el perito nada se dijo respecto de tal imposibilidad, más allá de las observaciones ya descritas. En ese sentido, este despacho considera ascertadas las alegaciones de la recurrente.

Corolario de todo lo anterior, puede concluirse que en el asunto de marras la indeterminación del inmueble a usucapir no queda demostrada, pues si bien la demandante no precisó con exactitud los linderos del bien en la demanda, incurriendo en error, con la diligencia de inspección judicial y el dictamen pericial, se pudo establecer el bien inmueble objeto de la litis conforme a las especificaciones anotadas en dicha diligencia, con la corrección realizada por la apoderada judicial de la actora.

Frente a los demás reparos presentados por la recurrente, es decir, los demás requisitos establecidos por el legislador para que procedan las pretensiones de esta demanda, la parte demandante no logró demostrar la posesión con ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de la demanda, ni que la misma haya sido pública e ininterrumpida, durante el término necesario para lograr la prescripción del mismo; por el contrario, los demandados, con sus testigos, demostraron que desde siempre el bien ha pertenecido a los herederos de la propietaria, Sra. Justina Vera de Carrero (q.e.p.d).

Afirma la apelante que la decisión emitida por el juzgado de primera instancia carece de falta de valoración probatoria, toda vez que la misma se basó principalmente en el testimonio de la señora Teresa Larrota Amaya, desconociendo la A-quo los interrogatorios de parte presentados por los demandados, de los cuales se puede vislumbrar que reconocen a la señora Emilce Carrera Vera como poseedora del bien, según lo afirma la recurrente, al expresar "*todos coinciden en manifestar que mi mandante la señora EMILCE CARRERO VERA nunca les ha rendido informes de nada, ni cuentas, ni les ha dado participación o dinero alguno, y que ella sola sin preguntarles ni pedirles permiso ni nada, hacía mejoras al inmueble y lo arrendaba a quien quisiera sin consultarles ni nada y ellos nunca hicieron*

¹³ Actuación 29 cuaderno principal primera instancia

nada al respecto ni para reclamar derecho alguno, nunca iniciaron el proceso de sucesión porque se “pelaron” como dijo uno de ellos mismos de manera coloquial y nunca reclamaron nada, es decir, siempre estuvieron conformes con el señorío de mi mandante sobre el inmueble”.

En el mismo sentido relaciona lo manifestado por los demandados en sus declaraciones, “el señor JOSÉ BAUTISTA, al preguntarle el Despacho: ¿por qué Emilce quedó a cargo de la casa?, respondió: porque ella era la que estaba con mi mamá, ella siempre andaba con ella, ellas siempre andaban juntas. Mi papá decía que la casa era para el último (refiriéndose al último hijo(a) concebido del matrimonio CARRERO VERA, que para el presente caso es mi mandante EMILCE), posteriormente el Despacho le pregunta: ¿por qué no hicieron sucesión? Y éste responde: eso fue lo que pasó, nos pelamos y no hicimos nada; nótese señor Juez, como aún en su léxico coloquial-popular, reconocen su inoperancia, específicamente, reconoce que se “pelaron” y dejaron que operara el paso del tiempo sin ejercer acción u oposición alguna a mi representada”.

Seguidamente, indica lo contestado por el señor Homero, quien al ser interrogado por el despacho respondió “¿cómo fue eso que acordaron que Emilce administraba la casa? Éste responde: Ella lo hizo a su manera porque nosotros no nos reunimos. Luego la Jueza le pregunta: ¿por qué esperaron tanto tiempo? Éste responde: porque uno no conoce. Vuelve y pregunta la Jueza: ¿sabe si Justina en vida dijo que esa casa era para ella (refiriéndose a Emilce) ?, responde: mi papá era el que decía que la casa era para Emilce. manifiesta el mismo interrogado a otra pregunta del Despacho: tocaba pelearla a ver si de pronto nos toca algo. posteriormente el Despacho le pregunta: ¿la casa la dividieron? ¿Quién la dividió? Y éste responde: Emilce. Sigue interrogando la Jueza: ¿Y ella les pidió autorización?, a lo que responde: no, nada de eso. Aquí queda demostrado que mi mandante es autónoma en su posesión y no reconoce dominio ajeno. Continúa interrogando la Honorable Jueza y le pregunta: ¿sabe si Emilce u otro hermano pretendió algún proceso de sucesión, y éste responde: No. Nuevamente se evidencia la inoperancia y falta de oposición de los demandados aunado a la autonomía de mi mandante sobre el predio su ausencia de reconocimiento de dominio ajeno...

Del interrogatorio de la señora Omaira en una de las preguntas al ser interrogada por el Despacho responde: porque ella se quedó y se creyó dueña por lo que decía mi papá. Posteriormente al preguntarle el Despacho: ¿por qué Emilce quedó a cargo tanto tiempo de la casa? Responde: No hicimos nada, es decir, reconociendo su inoperancia...”

Refiere también que la posesión ejercida por la demandante se puede constatar con los testimonios rendidos y aportados por la parte actora, resaltando lo dicho por el señor Yesid Zambrano Trillos, quien también es arrendatario del bien inmueble y quien reconoce como poseedora del mismo a la aquí demandante, en cuyo testimonio manifestó que “efectivamente es arrendatario de mi mandante y que le hacía directamente él mejoras al inmueble, pero se le olvidó la intervención del mismo testigo donde reconoce que dichas mejoras las realizaba bajo la autorización de mi mandante la señora EMILCE CARRERO VERA o bajo su consentimiento, y es que esto erradamente la señora Jueza lo convirtió en una muestra de que supuestamente mi mandante no ostentaba la posesión alegada ya que el arrendatario actuaba directamente haciendo mejoras sobre el inmueble, cuando esto es netamente consensual entre las partes”.

A su turno, la parte demandada al recorrer el traslado, indicó que la apelante argumenta su inconformidad aduciendo que un tercero goza de más credibilidad que su representada, por lo cual considera necesario recordar que en derecho, las pruebas valen por su objetividad y peso probatorio, así como la legalidad en su práctica y que en el caso en concreto, nadie mejor que la testigo Teresa Larrota Amaya, quien con más de 25 años como arrendataria, conoció los pormenores de la situación relacionada con el bien inmueble a usucapir, siendo la persona más idónea para dar a conocer que todos los hermanos Carrero son herederos legítimos de la señora Justina Vera de Carrero, y que los actos ejercidos por las señoras Emilse Carrero Vera, Omaira Carrero Vera y Zulay Carrero Diaz, han sido ejecutados como herederas delegadas para la administración del inmueble, el cual pertenece a todos los hermanos Carrero. En consecuencia, los mismos no pueden entenderse como actos de señor y dueño, con ánimo de usucapir.

Pues bien, frente a lo anterior, es indiscutible que la recurrente dirige su argumento a desvirtuar la apreciación probatoria del juzgador de primera instancia, respecto de los medios de convicción que, en su sentir, neutralizan las pruebas de la demandante para acreditar la posesión alegada sobre el inmueble controvertido, necesaria para adquirir su dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

En particular, porque conforme al interrogatorio surtido por los demandados y hermanos de la demandante, en su consideración, se pudo establecer el reconocimiento que estos le dan a Emilse Carrero Vera como señora y dueña del inmueble objeto de la litis, y que el testimonio rendido por la testigo Teresa Larrota no concuerda con lo manifestado por los demandados, además de asegurar que esta última es una testigo contaminada porque le asiste interés particular en atención a que le adeuda a la demandante cánones de arrendamientos de contratos anteriores, los cuales fueron condonados por los demás hermanos cuando suscribieron su nuevo contrato de arrendamiento; de allí que sus declaraciones se encuentren dirigidas a favorecerlos.

En ese escenario, este despacho realizará un estudio frente a la aludida falta de valoración y eficacia probatoria, desde la óptica de la normatividad aplicable, por cuanto el tema de la *"credibilidad o imparcialidad"* de un testigo (artículo 211 del Código General del Proceso), frente al interés que pueda tener con alguna de las partes, atañe a la materialidad de la prueba y no a su contemplación jurídica.

Recuérdese que, frente a ese particular aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado en su jurisprudencia que, *"(...) cuando el Tribunal deja de ver que un testigo es sospechoso, siéndolo, comete error de hecho porque deja de observar una circunstancia que atañe con la objetividad de la prueba que incide en su valoración (...) "*¹⁴. En otras palabras, porque *"(...) si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración (...), el eventual error que se plantee no puede ser el de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza (...) "*¹⁵.

En este asunto, como ya se ha indicado, la prescripción adquisitiva implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere.

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia 057 de 18 de mayo de 2000, expediente 5836.

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencias de 19 de septiembre de 2001, expediente 6624; de 9 de septiembre de 2011, expediente 00108; y de 31 de julio de 2014, expediente 01147.

De allí que, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios probatorios para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración. Así pues, si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundarse una declaración de pertenencia con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio.

De cara a lo discurrido, pasa a estudiarse si en el campo fáctico, el Juzgado de primera instancia se equivocó al apreciar las pruebas que lo llevaron a no despachar de manera favorable las pretensiones de la demandante, en cuanto a la posesión material, tomando como fuente el testimonio de la señora Teresa Larrota Amaya.

En esa dirección, lo primero que advierte este despacho es que la A-quo, expresamente hizo referencia a todo el acervo probatorio, tanto de los interrogatorios rendidos por las partes, como del testifical, además de las pruebas documentales como lo son, los contratos de arrendamientos resaltados en la decisión emitida, por lo que no es cierto, como lo asegura lo apelante, que únicamente tuvo en cuenta el testimonio rendido por la señora Teresa Larrota Amaya.

Lo anterior, es así y destaca este despacho, comoquiera que en la sentencia censurada, luego de hacer una narración de los testimonios rendidos y de cada uno de las pruebas practicadas, señaló:

“Se recibieron estas declaraciones y todas estas personas conocen a Emilse Carrero Vera, y las razones se ha dicho, fue la vecindad de unos más de 15 años y por otro por más de 20 años; les consta que Emilse Carrero Vera es quien cobraba los arriendos de la parte que tiene el arriendo del señor Yesid y coinciden que durante un tiempo cobró los arriendos de la parte de la señora Teresa Larrota y todos los que señora Teresa Larrota, quien desde hace más de 20 años, que actualmente tienen derecho una parte del predio que utilizó inicialmente como vivienda y que actualmente y que desde hace muchos años tiene un almacén de confecciones deportiva llamada creaciones Leidy Patricia y la otra, la otra parte arrendada al señor Yesid Zambrano, allí funciona un establecimiento comercial llamado o denominado Yezandri local comercial, donde no son claros y precisos en relación a los hechos constitutivos de la posesión material con ánimo de señor y dueño y que invocan a la demandada Emilse Carrero Vera, ni tampoco expresaron desde cuándo se detecta la posesión, si esta fue continua e ininterrumpida y a la vista pública. (Actuación “58AudioLecturaSentencia” Cdno. Primera Instancia - minuto 48:53 a 50.02)

Así mismo, la A-quo refirió:

“Por ese principio de inmediación de las pruebas testimoniales recaudadas en la audiencia inicial, la vida sin apasionamiento confrontadas entre sí, unas sometidas a una sana crítica son espontáneas, sin exageraciones, conocedoras directas unas por su vecindad, son precisas que no coinciden en sus dichos al informar entorno de los eventos en que descansan los supuestos de la posesión material de Emilse Carrero Vera, pues no advirtieron exactamente desde cuando se detecta la posición, es que tampoco coinciden con interrogatorio absuelto por parte de la demandante, ni esta tampoco, advirtió al despacho cuáles son los actos de señor y dueño, en los que

ha ejercido la posesión, **porque el momento en que esta operadora le preguntó a la señora de Emilse Carrero Vera** en su interrogatorio de cuáles eran los actos de señora y dueña que había ejercido sobre el inmueble a usucapir, **se limitó a manifestar que ella era la dueña porque la señora Justina siempre le dijo que en casa, que la casa era de ella, situación está que no constituye a la luz del Derecho un hecho constitutivo de posesión material en forma clara y precisa.**

Aunado a lo anterior, tenemos que **tampoco se puede establecer con las pruebas testimoniales, desde cuando se inició la posesión material invocadas por el actor**, extraña el despacho, implicando que los hechos constitutivos de la posesión material que dice haber ejercido la señora Emilse Carrero Vera no son claros, **primero porque quien lleva ocupando el predio hace desde hace 29 años es la señora Teresa Larrota Amaya, que reconoce plenamente como dueños a los herederos de la vivienda, a la señora Justina Vera de Carrero, esto es a sus herederos, los señores José Bautista Carrera Vera, Homero Carrera Vera Alirio carrera Vera, Omaira Carrera Vera, María Carrero Vera, Marleny Carrera Vera y Lucas evangelista Carrero Vera**, quién en esta audiencia el apoderado de la parte demandada logró demostrar que la señora Teresa Amaya es la testigo más idónea para indicar cuáles son los actos de la señora y dueña ejercido la señora Emilse Carrero Vera demandante **y desde que hace tiempo los hechos constitutivos de posesión que indica claramente Emilse Carrero Vera no han sido actos de señora y dueña, sino que ha sido la administradora de una herencia ilíquida.**

Sobre los hechos cuatro y cinco e indicados en la demanda en los que el apoderado de la parte actora solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la totalidad del bien en favor de la señora Emilse Carrero Vera y no logró demostrar que estos sean ciertos, desde 1995, año del descenso o de la muerte de la señora Justina Vera de Carrero..." (Actuación "58AudioLecturaSentencia" Cdno. Primera Instancia - minuto 50.02 a 52.37)

Más adelante, precisó:

"... y al momento de interrogar a la señora Emilce cuáles eran los actos de señora y dueña que había ejercido sobre el inmueble a usucapir, **adujo que era la dueña porque su señora madre le decía que la casa era de ella porque era la menor de sus hijas.**

De los testimonios de la parte demandante se evidencia que reconocen que Emilse era la que estaba pendiente del inmueble y que era quien ha cobrado los arriendos, pero el testimonio del señor Yesid Zambrano Trillos, es quien indica que hace 9 años que le paga el arriendo de la señora Emilse Carrero Vera, la cual reconoce como administrador del inmueble.

Que cuando el apoderado la contraparte le interroga ¿indique que si la señora es la administradora del inmueble? (él responde) que sabe que es heredera junto a sus otros hermanos y que él hace poco se entera que los tenía o que existían estos herederos indica que él la conoce como propietaria y que siempre le ha pagado los arriendos de la parte de la casa que ocupa de la señora Emilse.

De los demás testimonios, allegados al proceso por parte de la actora está el de la señora Esperanza, el cual indica que también ocupó durante 14 años parte del inmueble, la cual indica que pagaba el arriendo a la señora Emilse, que ella venía 3 o 4 veces al año, pero al mismo tiempo indicó que la señora Emilse solo cobra la parte del arriendo, porque la otra parte del arriendo, la señora Teresa se lo cancelaba otra persona.

Los testimonios allegados por la parte demandante coinciden en la totalidad que la señora Emilce solo recibe el arriendo de una parte de la Casa sin precisar desde hace cuánto tiempo exactamente, solo recibe una parte de la casa, lo que quiere decir que la fecha de la posesión material alegada no está claramente probada; por parte del señor Yesid indica que hace 9 años le paga el arriendo a la señora, Emilse lo que quiere decir que, en el año 1995, fecha en que murió la señora Justina Vera de Carrero, hasta el año 2012, fecha en la que arrendó parte de la casa el señor Yesid, la otra parte del inmueble, la señora Emilse Actuó como administradora de la casa por acuerdo consentido entre todos sus hermanos.

Sobre el testimonio de la señora Teresa de la Rosa Amaya, especificó:

“que se encuentra arrendada en el objeto del litigio desde el año 1986 hasta la fecha inclusive, para el despacho, le resulta totalmente creíble, en razón a que ella indica que efectivamente, ella le cancelaba los arriendos a la señora Emilce porque ella fue designada por sus hermanos para que estuviera pendiente del inmueble. Fue testigo presencial de esta reunión que realizaron en los días siguientes a la muerte de la señora Justina, que le realizaron en la misma casa, reuniones en las que la señora Teresa entregó las escrituras de la casa y les mostró que cosas tenía la señora Justina, en el momento en que se llevó a cabo su muerte y que vivía acompañada de la señora Teresa, luego la señora Teresa es la única testigo presencial de los hechos, indica que Emilse le manifestaba que cuando ella hacía los arreglos e inversiones en la casa, ella le contaba a sus hermanos y ellos se encontraban enterados de todos estos hechos.

Aduce que los hermanos Omaira, Homero y José estaban pendientes de la casa; que tenía una excelente relación con todos y con Omaira, hasta que inició con la demanda, porque ella tiene conocimiento propio, que la casa es de todos, entonces, todos están en diferencias, actualmente están en diferencias con Emilse.” (Actuación “58AudioLecturaSentencia” Cdo. Primera Instancia.

Por tanto, respecto de la apreciación de las declaraciones de parte y testimonios antes señalados, en la lógica de la acusación planteada por la recurrente, si en general eran contradictorios o imprecisos, en fin, o su credibilidad o imparcialidad estaba afectada, debe entenderse, implícitamente, que al mencionarlos y al argumentar lo manifestado por cada uno de ellos, se precisaron las razones por las cuales en su contenido la A-quo no derivó conclusiones a favor de la recurrente; esto es así comoquiera que en la sentencia se indicó claramente que:

“...No es menos cierto que la señora Emilce Carrero no ha ejercido esa posesión en forma continua e ininterrumpida en el transcurso del tiempo en la totalidad del inmueble, como solicita la pretensión segunda de la demanda. Con los interrogatorios y los testimonios allegados al procesos por la parte demandante y la demandada,

constata este despacho que la señora Emilia Carrero Vera ejerció la posesión desde el año 2012 y que la parte de la casa que tiene en arriendo es la del señor Yesid Zambrano Trillos, y qué parte de la casa que ocupa la señora Teresa, actuó en un tiempo como administradora del inmueble y que desde hace 16 años que no recibe arriendo de la señora Teresa porque esta, durante este tiempo se ha venido cancelando, o se cancela a la señora Omaira y ahora, a la hija del señor Homero, esto es, la señorita Zulay.

Para este despacho es de alta credibilidad del testimonio de la señora Teresa, la cuál es la de establecer que durante el tiempo o el paso del tiempo, desde 1986 hasta la fecha inclusive, ha permanecido en el inmueble y a la luz del derecho, era la que tenía la posesión del bien inmueble, más, sin embargo, nunca hizo uso de este derecho, por lo contrario, siempre ha sido reconocido que ese derecho es un bien herencia y, por lo tanto le pertenece a los hijos de la señora Justina Carrero de Vera.

En conclusión, como respuesta a un problema jurídico planteado en los hechos que hacen parte, la demandante, apoyar las pretensiones a esta demanda, razones de orden probatorio, las disposiciones legales, sino que se sustenta, no tenían respaldo probatorio en el plenario ni que ni se ajusta a Derecho. En el caso concreto, debatido como en el evento en que no se cumplió la carga probatoria en la forma concreta en relación a los hechos constitutivos de la posesión sobre el bien a usucapir y además, el término detrás de los muebles no datan desde hace 10 años o más y así cumplir con los requisitos axiológicos para la propiedad de una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 24 número 15-03 de que tratan los autos, por lo tanto, no sé accede a las pretensiones de la demanda, porque la parte actora no logró probar los hechos cuarto y quinto en los que se edificó la demanda, así como la pretensión segunda, solicita que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en la totalidad del inmueble, sin lograr demostrar que ha ejercido oposición pacífica, continúa e interrumpida sobre todo el inmueble..."

Ciertamente, le asiste razón a la falladora de primera instancia al indicar que la misma demandante no logró establecer los actos de señor y dueño que le facultan como poseedora del bien inmueble, como tampoco el tiempo que se requiere para lograr la adquisición del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio; ello es así, comoquiera que en el interrogatorio rendido el 29 de enero del año 2020, conforme lo pudo constatar esta instancia, la misma señaló:

"...yo interpuse la demanda porque mi madre falleció hace, ahorita el 16 de mayo del 2020, cumple 25 años de muerte, entonces, ella falleció y ella siempre dijo antes de fallecer que la casa era mía, siempre fue de palabra, inclusive en reuniones todos sabían que la casa era mía, porque ella siempre les dijo que yo soy la menor de los hermanos, y eso, ella siempre dijo que la casa era mía..."

...Entonces a raíz de la muerte de mi madre, yo me quedé al frente de la casa, porque la mayoría de mis hermanas y hermanos viven en Venezuela, entonces yo me quedé al frente de la casa, ellos nunca reclamaron nada, ni mira cuanto estas cobrando, ni a la casa hay que hacerle esto, es más de hecho vinieron en una oportunidad porque yo traje a dos de mis hermanas..."

Mas adelante contestó a la pregunta formulada por el despacho de primera instancia, lo siguiente:

¿Qué circunstancias le da a usted el derecho o se hace reconocer usted en derecho que es la propietaria de esa casa o que a usted le pertenece únicamente esa casa en atención a qué ya que hay varios herederos de más? Bueno por los años que tengo al frente de la casa como tal, porque o sea mi madre dijo que era mía, no le dio tiempo para hacerme los documentos y ellos estaban al tanto de eso y por eso ellos nunca reclamaron herencia cuando mi madre murió.

¿Hasta que año vivió en esa casa? Hasta el año 1985...

... ¿y de ahí en adelante usted no volvió a vivir en esa casa? No señora.

... ¿Cuáles son sus actos de posesión? Porque mi mamá siempre dijo que la casa era mía. **¿solo por eso?** Solo por eso doctora, y ellos nunca me habían dicho nada, ellos estaban claro que la casa era mía y debido a la situación que se está viviendo en Venezuela, a raíz de eso es que ellos me empiezan a atacarme de que les dé herencia".

También se resalta que, en interrogatorio, refirió lo siguiente frente a los señores Teresa Larrota Amaya y Yesid Zambrano, este último testigo de la parte demandante:

“¿pero a cargo, es decir viviendo en esa casa? Esa casa esta arrendada. **¿hace cuánto usted la arrendó?** Bueno, La señora Teresa antes de morir mi mamá ella ya estaba allí y todavía continua allí...

... ¿Qué paso con la arrendataria? La señora Teresa ella todavía vive ahí, Teresa Larrota, es la que mi mamá le arrendó en vida de ella le arrendó y ella está ahí desde 1990 creo. **¿Desde 1990?** Si señora. **¿Qué parte de la casa tiene, o tiene la totalidad de la casa?** No, tiene la mitad de la casa. **¿y la otra mitad que pasa?** La tiene el señor Yesid Trillos, Yesid Zambrano, perdón. **¿Quién es Yesid Zambrano?** El otro muchacho que esta arrendado allí **¿y él esta desde hace cuánto?** Él tiene 16 años de estar arrendado allí **¿su mamá le hizo el arriendo o usted?** Yo. **¿Qué funciona ahí, es casa o habitación que es?** Ahí el señor Yesid tiene una cuestión de estampados y hace gorras, floter y hace publicidad. **¿y la señora Teresa que tiene?** Ella tiene una tienda de ropa deportiva, ella hace ropa deportiva **¿O sea que desde 1985 usted no habita en esta casa?** No señora. **¿Quién se lucra de esos arriendos de esa casa?** Bueno ahorita a partir del 2017 mis hermanos cobran la parte de la señora Teresa y yo cobro la parte del señor Yesid (...)

... Porque no hicieron un solo contrato? Porque la casa está dividida, una parte la tiene la señora Teresa y otra el señor Yesid. **¿es decir que usted actualmente no tiene la administración de la parte de la señora Teresa Larrota?** No señora, porque ella por obviar esos dos años que me debía, hizo contrato con ellos, se le hizo más fácil unirse con ellos y seguirles pagando a ellos..."

Frente a lo señalado por la misma demandante, se puede observar que los reparos expresados al respecto por la apelante no tienen procedencia, como quiera que como se aprecia, por ejemplo, el referido a la declaración rendida por la misma señora Emilse Carrero Vera, no atañe al contenido objetivo de la prueba, sino a lo que debió decir la deponente y no dijo. El otro, por cuanto la recurrente se limitó a oponer su propia apreciación del testimonio y no a desvirtuar la realizada por la A-quo; además, pues sobre el particular, en punto de los actos de posesión ejercidos sobre el bien a

usucapir, simplemente reiteró "(...) Porque mi mamá siempre dijo que la casa era mía. **¿solo por eso?** Solo por eso doctora, y ellos nunca me habían dicho nada, ellos estaban claro que la casa era mía y debido a la situación que se está viviendo en Venezuela, a raíz de eso es que ellos me empiezan a atacarme de que les dé herencia".

Destáquese igualmente que se señaló que, quienes han usufructuado el inmueble en calidad de arrendatarios son la señora Teresa Larrota Amaya quien, incluso, se reitera lo dicho por la actora "(...) mi mamá le arrendó en vida de ella, le arrendó y ella está ahí desde 1990 creo **¿Desde 1990?** Si señora..."

Por su parte en el testimonio rendido por la mentada testigo ésta señaló que se encuentra residendo en el inmueble "desde 1986, en 1990 hicimos contrato con Justina y desde la fecha, todavía estoy ahí. Mire lo hice con ella, luego de la muerte de ella, se reunieron todos ahí en el local, en la fábrica y le otorgaron a la señora Emilse estuviera pendiente porque ella tenía más tiempo. Después hice contrato con Omaira y luego el último contrato lo hice con Zulay, los contratos han sido autorizados por todos los hijos de Justina. Ellos han estado pendientes, Homero era muy venidor a este local, José venía, pasaba, saludaba y se enteraba de la situación. Emilse siempre me decía que compartía lo del arriendo con sus hermanos, ella me manifestaba siempre que les ayudaba. Hemos estado en comunicación, Omaira ha estado muy pendiente, José y Homero y ahorita que me llaman las nietas..."

Los arreglos, cuando estaba madre Justina, ella me autorizaba, no era mucho porque solo se hizo una pared. Luego lo que se hizo se descontaba del arriendo, siempre cuando llegaba Omaira o José yo les mostraba, y les decía, yo hice esto y esto.

Ante los ojos de Dios, ella sabe que nunca me manifestó que era la dueña, yo tenía las escrituras de esa casa, entonces yo le dije que yo las guardo. Yo le estoy pagando arriendo ahorita a Zulay y ella está autorizada por los tíos.

¿a quién le cancelaba los arriendos, después de la muerte de la señora Justina? Yo en un tiempo se lo pagué de frente a Emilse, 96, 97, 98, no se acuerda hasta que año y después se los cancelé a Omaira, desde ya como unos 16 años. **¿Cuándo le pagaba a Emilse?** lo hacía cuando ella venía, cada año. Actualmente le estoy pagando el arriendo a Zulay, como ella está aquí entonces ella va al almacén y cobra.

Si, ellos se reunieron, ahí en la casa de doña Justina, estábamos en la pieza de ella, ellos estaban discutiendo por una máquina, porque yo como vivía con ella, les dije que mejor que estuvieran todos para que se dieran cuenta de las cosas que había dejado la señora Justina. Delante de ellos, les hice entrega y les dije. Yo me llevaba bien con todo ellos, pero ahorita con este disparate no me llevo bien con Emilse porque ella no me saluda. Desde el 2018 empecé a pagarle a los demás herederos por el común acuerdo entre los herederos, cada mes le pago...

De allí que el a-quo le hubiera otorgado gran valor al testimonio de la señalada arrendataria del bien inmueble, al estar involucrada de manera directa con el bien a usucapir, de antaño.

Los precedentes testimonios permiten señalar que la conclusión probatoria de primera instancia, según la cual, los mismos no ofrecen precisión respecto del momento en que la actora inició a ejercer la posesión del inmueble cuya

usucapión pretende, ni lo relativo a los actos posesorios desplegados por ella sobre la totalidad del predio y en síntesis, no acreditó el ejercicio de «una posesión pública, pacífica y por más de diez años», no pugna de manera ostensible con el contenido objetivo y material de los elementos de persuasión recaudados, pues el examen que condujo a la A-quo a sostener que estos le permitían tal inferencia, corresponde a un razonamiento admisible de lo que los medios probatorios reflejan.

Esto es así, atendiendo lo manifestado por la misma actora, que demuestra que la ocupación que ella ejerció en la vivienda de manera directa fue hasta el año 1985: **“¿Hasta qué año vivió en esa casa? Hasta el año 1985. (...) ¿O sea Emilse que usted vivió aquí en Saravena en esa casa hasta 1985? Si señora. ¿y de ahí en adelante usted no volvió a vivir en esa casa? No señora.**

Y que los actos por ella ejercidos han sido como mera tenedora, una parte del inmueble, pues la misma manifestó:

¿Qué paso con la arrendataria? La señora Teresa ella todavía vive ahí, Teresa Larrota, es la que mi mamá le arrendó en vida de ella le arrendó y ella está ahí desde 1990 creo. **¿Desde 1990?** Si señora. **¿Qué parte de la casa tiene, o tiene la totalidad de la casa?** No, tiene la mitad de la casa. **¿y la otra mitad que pasa?** La tiene el señor Yesid Trillos, Yesid Zambrano, perdón (...)

¿O sea que desde 1985 usted no habita en esta casa? No señora. **¿Quién se lucra de esos arriendos de esa casa?** Bueno ahorita a partir del 2017 mis hermanos cobran la parte de la señora Teresa y yo cobro la parte del señor Yesid. **¿Cuáles son sus hermanos?** Homero, José, Alirio, Omaira, María Elcida, Marlene y Lucas Carrero. **¿y usted cobra que parte?** La de Yesid. **¿Cuánto paga la señora Teresa de arriendo?** No sé cuánto les está pagando a ellos. **¿El señor Yesid cuanto paga de arriendo?** \$530.000 mensuales. **¿se los envía, se los consigna, como es?** Bueno a veces me los consigna o como yo estoy viniendo cada dos meses él me los entrega personalmente **¿Por qué este acuerdo de vivienda de la mitad de los arriendos?** No hay ningún acuerdo doctora, lo que pasa es que la señora Teresa (se le hace llamado a la apoderada para que no le sugiera respuestas a la demandante)"

Así pues, está demostrado que las obras de mantenimiento, conservación, administración y mejoras ejecutadas por la actora, son de por sí, insuficientes para derribar la providencia atacada, pues tales obras son actos equívocos, en tanto, la conservación del bien, su administración y la introducción de mejoras, son unas conductas esperadas del tenedor que disfruta el bien a título gratuito, como dijera la a-quo en su sentencia.

Sea oportuno citar lo dicho por la CSJ, en su sentencia SC del 8 de agosto de 2013, Rad. No. 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 de julio 2016. Rad. No. 2007-00105-01:

*“Cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante deba acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no esta excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, **si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el***

momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”

Según los hechos relatados por la misma demandante, desde que está frente al inmueble lo ha usado para ser explotado económicamente, desde esa perspectiva es natural que persista interés en los beneficiarios de ese lucro, aquí partes, en conservar en adecuadas condiciones la propiedad.

En el interrogatorio absuelto por la demandante se desnudó su falta de convicción sobre la condición de poseedor, amen del reconocimiento que hizo frente a los actos que se encuentran ejerciendo sus hermanos y su sobrina, respecto de una parte del bien inmueble objeto de debate, quienes son los que actualmente, a través de una de sus sobrinas, administran la otra parte del bien inmueble.

Al respecto y atendiendo que se puede establecer que el bien que se pretende usucapir hace parte una heredad, de una sucesión ilíquida, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

“... Es sin más rodeos la situación de los herederos y en general de los comuneros. En el caso del comunero, por ejemplo, cuando este pretenda que su posesión le lleve a ganar el dominio, no sólo debe mirarse la situación de los terceros, más o menos extraños, sino que la mirada debe detenerse en la situación de los que ubicados en la periferia del poseedor puedan ser distraídos o engañados por los actos ejercidos por este, que por su equivocidad, podrían leerse como ejecutados para la comunidad o a título personal.

Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente. (Negrilla propios del despacho).

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia.

En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad. En el caso que distrajo la atención del Tribunal, sobre los demandantes se cernían dos sombras que afectaron su posición, de un lado, ingresaron al inmueble por la espléndidez de su pródigo abuelo y suegro, que en un gesto de solidaridad les abrigó

en su casa, relación de tenencia que se mantuvo como una mácula perenne afectando el reclamo de los demandantes, así alegaran subitáneamente una donación. Una segunda consideración añade turbidez a la posición de los demandantes, el hecho de ser herederos en posesión de los bienes de la herencia. La suma de esos dos lastres que merman la posición de los pretensos poseedores, no fue rebatida con un alegato explícito de que el título mudó radicalmente y que la vocación de los poseedores se explicitó nítidamente para trastocar su condición de herederos a la de poseedores."

En este caso, esta claro que, sí hubo una abierta rebeldía, pero sólo se atina su demostración que aconteció en 2017, cuando se interpuso esta demanda por parte de la actora, ello resulta insuficiente para demostrar el cambio de la condición de tenedora, para asumir el protagonismo como poseedora, en cabeza de la demandante.

Lo anterior, comoquiera que le Juzgado no acoge la argumentación de la parte apelante, en lo que respecta a las alegadas confesiones efectuadas por los demandados, amén que si bien, fueron descuidadas en la administración del bien inmueble, procedieron de esa manera, porque la persona a cargo del mismo era la señora demandante, pero en su calidad de heredera de la señora Justina, propietaria del inmueble.

La Corte, en providencia de 24 de junio de 1997¹⁶, precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión, respecto de bienes del caudal relicto, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, **es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años.** Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997.

cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".

Entonces para este caso, no hay prueba, pues la parte actora omitió mencionarla, de que en un momento anterior a la interposición de esta demanda (año 2017), despuntó la posesión alegada, con *animus rem sibi habendi*, o ánimo de tener para sí la cosa y el *animus domini*, es decir de ejercerla como señor y dueño. Esto es así, atendiendo las mismas manifestaciones de la demandante, quien valga recordar, señaló que era poseedora "Porque mi mamá siempre dijo que la casa era mía".

Quedó entonces el título precario que a juicio de la apelante le asistía a la demandante, y que perseveró inmutable a pesar de las obras de administración, mantenimiento y mejoras del inmueble, pues éstas apenas confirman el *animus detinendi* o voluntad de conservación de la cosa por parte de la actora, para su beneficio, en un principio, de todo el bien, que de ella se servía por benevolencia o tolerancia de los coherederos.

A este propósito, en palabras de Alessandri y Somarriva¹⁷, la benevolencia por razones de familiaridad, fraternidad o vecindad, con independencia del mayor o menor uso o goce del bien por parte de los beneficiarios de aquélla, es muestra de actos de "mera tolerancia" de los dueños que por esas nobles razones son condescendientes con los demás comuneros.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en su declaración, la señora demandante manifestó que ella quedó en frente de la casa, comoquiera que sus hermanos vivían en Venezuela y no venían al municipio de Saravena; empero, a la vez, manifiesta que después de 22 años le empiezan a pedir la herencia, lo cual implica que la posesión del inmueble no ha sido pacífica, comoquiera que incluso, al día de hoy, parte del inmueble es administrado por la señora demandante y la otra parte por los demandados, según se indicó con anterioridad.

Por las razones expuestas, la alzada interpuesta está llamada a fracasar, pues no se pudo probar la mutación de la tenencia en posesión, es decir, la interversión del título, alegada por la actora, con el débil ataque al

¹⁷ Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. Curso de Derecho Civil. "Los Bienes y los Derechos Reales." Cuarta Edición. compilación de Antonio Vodanovic. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1984.

reconocimiento de dominio ajeno en beneficio de la coheredad, además de que no se demostraron los actos de señorío y dueño que la acreditaban como posible poseedora del bien inmueble objeto de este debate, por lo cual se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena de fecha 19 de septiembre de 2022.

Al punto, se destaca además, que si bien la apelante ataca la credibilidad de la testigo Teresa Larrota Amaya aduciendo que los aquí demandados le condonaron la deuda que tenía derivada de los cánones de arrendamiento, lo cierto es que no se presentó prueba alguna de que dicha condonación acaeció, por lo que los argumentos de ataque a dicha credibilidad, se quedan sin fundamento probatorio, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante ninguna pregunta realizó a la mencionada testigo, frente a ese aspecto.

De otra parte y de manera subsidiaria, la apelante deprecia que, en el evento de no acceder a sus peticiones principales, se acceda parcialmente a las pretensiones, y se declare que la demandante ostenta la posesión y se decrete la pertenencia extraordinaria de dominio sobre la parte del predio donde está arrendado el señor Yecid Zambrano, donde funciona el establecimiento de comercio creaciones YEZAMTRI.

Dicha petición no es procedente a la luz de las normas que rigen los procesos declarativos de pertenencia y el precedente jurisprudencial; la Corte Suprema de justicia se pronunció así:

“Y no se diga que la mentada deficiencia es de poca monta porque, tal como lo ha dicho esta Corporación y lo admite el recurrente, la exigencia del artículo 76 del estatuto procesal en aquellos casos en que la demanda versa sobre una porción de terreno de un predio sólo se satisface con la especificación de la heredad que contiene la franja de tierra reclamada y la de ésta, requerimiento que se vigoriza en supuestos como el que evidencia este asunto en el que se pretende la usucapión de un lote enclavado en otro de mayor extensión que, a su vez, hace parte de un globo mayor.

Ciertamente, la Corte, en reiterados fallos, ha sostenido que “... La interpretación de la comentada disposición no es, empero, asunto que pueda mirarse nada más que desde el estrecho ángulo de su tenor literal, reduciendo el problema a definir si la exigencia de que “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán”, queda colmada al individualizarse la cosa sobre la cual en estricto sentido recae la reclamación; pues para esos efectos no puede dejarse de lado que, como lo expresara la jurisprudencia, aquellas exigencias no fueron hechas con un criterio simplemente formal, porque ello significaría una absurda regresión a los primitivos tiempos romanos del derecho enclaustrado en las fórmulas sacramentales. Como la demanda civil es el acto de quien, necesitando de protección jurídica solicita una sentencia favorable a él, tales exigencias solo tienen el sentido material que les comunica la finalidad misma de la demanda (cas. 30 de marzo de 1936, G.J. 1911, pág.451).

“Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre bases ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea

posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la litis. **De tal suerte que exigir también la especificación del lote de mayor extensión, no es una exigencia hiperbólica que desborde la citada disposición legal, sino que, antes, bien consulta su espíritu y finalidad. ...” (Sentencia 1º de agosto de 2003. Exp.7514).**

Del mismo modo, la Sala al tratar el tema en el caso específico de las demandas de pertenencia, sostuvo: “Alinderar apenas una porción de un globo de terreno mayor comporta, a ojos vistas, una indeterminación, pues a buen seguro que el que es fácilmente reconocible, sobre todo por razones de la publicidad a que están sometidos, es éste y no aquél. **Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso.** Aspecto este que, muy a propósito, acaba confirmando aquello de que nada sirve que la identificación del predio de mayor extensión se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso. Porque el caso es que a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda.” (Sentencia de casación del 19 de julio de 2002. Expediente No.7239).”²⁸ (Resaltas por este Despacho).

De lo anterior, se concluye que es un total desatino que la apelante pretenda que se acceda a declarar la posesión de una parte del bien inmueble a usucapir, como quiera que ha de entenderse, este pertenece a una unidad debidamente determinada de la cual, como se indicó, no logró demostrar su posesión completa, y no resulta siquiera imaginable que este fallador acceda a tal petición, pues esta demanda versó sobre todo el bien y no sobre una parte del mismo; en consecuencia, se debe hacer referencia al globo al cual pertenece esa parte; pronunciarse apenas una porción de un globo de terreno mayor comporta una indeterminación. Por lo cual no se accederá a lo deprecado.

Es decir, se trata de una solicitud que no se planteó como pretensión en la demanda, sino que, de manera extemporánea, se realizó en el recurso de apelación, situación que no resulta viable, a todas luces, entre otras cosas, teniendo en cuenta que se debe garantizar el derecho al debido proceso de todas las partes y vinculados.

Finalmente, en aplicación del numeral 4º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, la cual resultó vencida; como agencias en derecho de segunda instancia, se fijará el monto de 1 SMLMV, conforme lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha de presentación de la demanda. Las costas procesales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Además, en cuanto a los reproches realizados por la recurrente, frente a la condena en costas y agencias en derecho, se encuentra que el Juzgado de primera instancia impuso tales costas a cargo de la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 365 del CPG; además, las agencias en derecho se tasaron en debida forma, en los términos del citado acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena -Arauca-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena el día 19 de septiembre de 2022, dentro del proceso declarativo de pertenencia instaurado por la señora Emilse Carrero Vera, en contra de los señores José Bautista Carrero Vera, Omero Carrero Vera, Alirio Carrero Vera, Omaira Carrero Vera, María Elcida Carrero Vera, Marlen Carrero Vera, Lucas Evangelista Carrero Vera y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada en el juzgado de primera instancia. Asimismo, FIJAR la suma equivalente a un SMLMV como agencias en derecho de segunda instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 25 de septiembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado N°
10.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

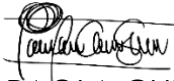
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd0b4d2397812ded634040a08570dd50d358fc0e7a6ab49b3ba1b268e07dea9**

Documento generado en 22/09/2023 10:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que surtido el traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, la contraparte guardó silencio. Sírvese proveer. Agosto 4 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 760

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADO: Álvaro Javier Jaimes Suárez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto adiado del 10 de julio de 2023, se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada de la parte actora, orden que se cumplió mediante la fijación electrónica en el sitio web del juzgado¹ desde el 11 de julio de 2023, transcurriendo en silencio el término de 10 días concedido; razón para que el Despacho apruebe el avalúo comercial del inmueble identificado con el FMI 410-56585, en la suma de \$817'667.717,90.

De otra parte, dentro del presente asunto se había programado diligencia de remate para el día 15 de agosto de 2023; sin embargo, el aviso no fue realizado en virtud del traslado del avalúo, circunstancia que impidió la realización de la diligencia, por lo que se procede a su reprogramación.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo comercial del inmueble identificado con el FMI 410-56585, en la suma de \$817'667.717,90.

SEGUNDO: FIJAR el día 16 de enero de 2024 a partir de las 03:00 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-56585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, denominado "Finca La María", ubicado en la vereda Higuerones del municipio de Puerto Rondón, de propiedad del demandado Álvaro Javier Jaimes Suarez, avaluado en la suma de \$817.667.717,90.

TERCERO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiéndolo a

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/77>

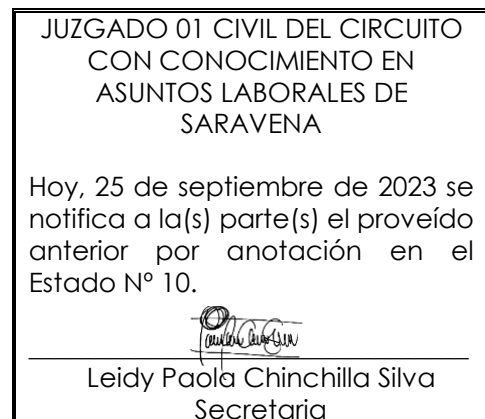
los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma LifeSize, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta corriente del juzgado N° 817362044001 del Banco Agrario, constancia que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c4db768db4f3c265ef6ff02b8b1eda8c119d0cd9d45bb0cf51f392dee107d9**

Documento generado en 22/09/2023 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que, mediante proveído del 16 de mayo de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió revocar la sentencia proferida por este Despacho el pasado 10 de marzo de 2022. Así mismo, la parte demandante presentó memorial con el que solicita la ejecución de la sentencia. Sírvese proveer. Septiembre 19 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio N° 761

PROCESO:	Verbal declarativo de responsabilidad civil contractual
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00207-00
EJECUANTANTE:	Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte en nombre propio y en representación de J. E. C
EJECUTADOS:	Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda y la Compañía de Seguros Previsora S.A.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 16 de mayo de 2023 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca desató el trámite de apelación respectivo, revocando la sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2022 y resolviendo:

“SEGUNDO. DECLARAR que CLAUDIA MEDINA MOLINA, y la COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES CUNA DE LA LIBERTAD- COOTRAMACL LTDA son civil y solidariamente responsables de los daños padecidos por los demandantes con ocasión de los hechos que dieron origen a este proceso, y, en consecuencia, deberán indemnizar por las sumas señaladas en precedencia que corresponden a un total de ciento once millones seiscientos noventa mil seiscientos pesos m/cte. (\$111.690.600).

TERCERO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la parte demandante, teniendo en cuenta que la liquidación de los perjuicios se encuentra dentro del límite del valor asegurado.

CUARTO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas de ambas instancias. Las de primera, deberán ser liquidadas por el juzgado de conocimiento. Las de segunda instancia se liquidarán por la Secretaría de esta Corporación, incluyendo como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Tarifa de Agencias en Derecho (Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

QUINTO: A partir de la ejecutoria de esta providencia, las condenas devengarán un interés legal civil del 6% anual, hasta su pago efectivo.”

En consecuencia, se dictará auto de obedecer lo ordenado por el superior y se ordenará a la Secretaría del Despacho que proceda a la liquidación de las costas procesales, para lo cual se deberán incluir las agencias en derecho de primera instancia, en la suma equivalente al 3% de las condenas pecuniarias impuestas, conforme lo prevé el artículo 365 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la suma de \$3'350.718, comoquiera que la condena pecuniaria asciende a la suma de \$111'690.600.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia de segunda instancia N° 071 de fecha 16 de mayo de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca (A) y el decreto de medidas cautelares.

Al respecto se destaca que los artículos 305 y 306 del CGP establecen la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales, bien sea que la sentencia condene a una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles o al cumplimiento de una obligación de hacer; el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo; además, si la misma se propone dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de lo contrario deberá notificarse personalmente.

En ese orden de ideas, a efectos de resolver la solicitud se encuentra que el título base de recaudo es la sentencia N° 071 de fecha 16 de mayo de 2023, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante la cual se revocó la sentencia N° 84 de fecha 10 de marzo de 2023, emanada en primera instancia por este despacho judicial y se resolvió, en la forma ya indicada.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se dispondrá la notificación personal de la presente decisión, por cuanto la solicitud fue elevada 22 de agosto de 2023, esto es, dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

Adicionalmente, solicita que se decreten medidas cautelares consistentes en:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados y los que se lleguen a depositar en cuentas de ahorro, cuenta corrientes y cualquier otro título bancario que posean los demandados Compañía de Seguros Previsora S.A., identificada con NIT 860.002.400-2 , Claudia Patricia Medina Molina, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.302.258 y Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda, identificada con NIT 800.210.764-1, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, BBVA y el Banco Popular.
2. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N20630949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de Compañía de

Seguros Previsora S.A., identificada con NIT 860.002.400-2, conforme al certificado de existencia y representación legal que se adjunta.

Las solicitudes de medidas cautelares resultan procedentes al tenor de lo establecido en el artículo 599 del CGP, advirtiéndose que, en virtud de dicha norma, se limitará la medida a la suma de \$246'341.200.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de mayo de 2023, dentro del presente asunto; por Secretaría DÉSELE CUMPLIMIENTO al numeral 4º de la sentencia de segunda instancia, realizando la respectiva liquidación de costas de ambas instancias, para lo cual se deberá incluir como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$3'350.718, a la cual se condena en esta decisión, teniendo en cuenta las resultas del proceso.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de de los señores Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte, en nombre propio y en representación de J. E. C., y en contra de Compañía de Seguros Previsora S.A., Claudia Patricia Medina Molina y Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda., por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia 071 de fecha 16 de mayo de 2023, proferida en segunda instancia por por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Arauca, por los siguientes conceptos:

- i) La suma de ciento once millones seiscientos noventa mil seiscientos pesos M/CTE (\$111.690.600) por concepto de indemnización de perjuicios.
- ii) Por las costas procesales de primera y segunda instancia, para lo cual se deberá tener en cuenta la liquidación de costas que realice la Secretaría del Juzgado.
- iii) Por el interés legal civil del 6% anual del total de las condenas, generado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta su pago efectivo.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte ejecutada, Compañía de Seguros Previsora S.A, Claudia Patricia Medina Molina y Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda.. Adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de 5 días para el pago, 3 días para discutir vía recurso de reposición los requisitos formales del título y 10 días para proponer excepciones (términos todos que corren de manera concomitante), conforme lo previsto en los artículos 289 a 301, 306 inc. 2º, 430, 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, que posean los demandados Compañía de Seguros Previsora S.A., identificada con NIT 860.002.400-2, Claudia Patricia Medina Molina, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.302.258 y Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda, identificada con NIT 800.210.764-1, en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco

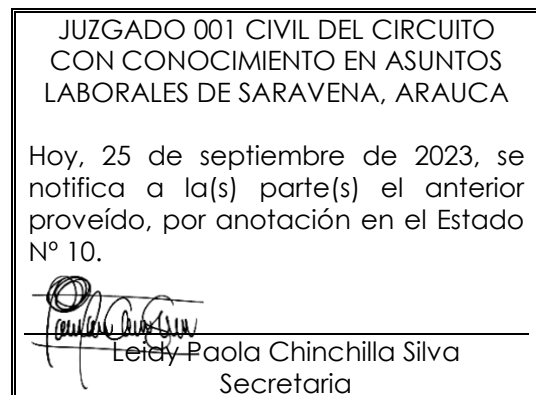
Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social, BBVA y el Banco Popular. Por Secretaría, EXPÍDANSE los oficios que corresponda frente a las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole que se limita a la suma de \$246'341.200.

- EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N20630949, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Norte, de propiedad de la demandada Compañía de Seguros Previsora S.A., identificada con NIT 860.002.400-2.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca3a3a1a74ddd70c7e05debdaf207446c6bd6587caf6f09c6207eedf08dd568**

Documento generado en 22/09/2023 10:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que de común acuerdo, las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvese proveer. Septiembre 13 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 759

PROCESO: Declarativo de simulación
ASUNTO: Suspensión del proceso
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00247-00
DEMANDANTE: Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro
Lagos Estévez
DEMANDADO: Nieves Flórez Ramírez (herederos)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado electrónicamente el día 11 de septiembre de 2023, a través del cual las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de tres meses, advirtiendo que se encuentran estudiando un posible acuerdo entre las partes.

La petición resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, en la medida en que fue elevada de común acuerdo entre las partes demandante y demandada, a través de sus apoderados judiciales. En consecuencia, no fue posible realizar la diligencia de trámite y juzgamiento prevista para el día 14 de septiembre de 2023, por lo que una vez se reanude el proceso, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, SE RESUELVE SUSPENDER el presente proceso declarativo de simulación por el término de 3 meses, a partir del 11 de septiembre de 2023, de acuerdo a la solicitud realizada por las partes; una vez vencido dicho término, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al despacho para verificar el trámite a seguir. NOTIFÍQUESE a las partes por estado, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA Hoy, 25 de septiembre de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 10.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592b08c133732e395ba4be45a600e601cba919a3b5aa66ebb9e06513805c1b1a**

Documento generado en 22/09/2023 10:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes; asimismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no se imponga condena en costas. Favor proveer. Agosto 17 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de interlocutorio N° 758

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00030-00
DEMANDANTE: José Reinaldo Gelvez Daza
DEMANDADO: José Joaquín Posada Noreña

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto 580 del 17 de julio de 2023, se fijó el día 17 de agosto de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia respectiva, fecha en la cual, la parte actora radicó escrito a través del cual comunica que las partes del proceso suscribieron contrato de transacción celebrado el mismo día¹, en virtud del cual el demandado pagará al demandante en una sola cuota y de contado, la suma de \$17'500.000 por el total de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, en las oficinas de abogados Arguello Asociados ubicada en la carrera 16 A N° 27-19 barrio Seis de Octubre del municipio de Saravena (A), pago debidamente verificado por el demandante y en consecuencia, declara que el señor José Joaquín Posada Noreña se encuentra a paz y salvo por concepto de los hechos y pretensiones del presente asunto.

Al respecto, se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en

¹ Actuación 39 del expediente digital

razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”² (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles, en la medida en que está en discusión la existencia del contrato de trabajo.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito afirman las partes intervinientes que llegaron a un acuerdo respecto al objeto de la acción, por lo que solicitan la terminación del proceso, y, verificando esta judicatura que el acuerdo tiene objeto y causa lícita, se accederá a lo acordado por las partes en el contrato de transacción, disponiendo la terminación del proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas. Sin embargo, no se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que dentro del proceso no se decretaron esa clase de medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Hoy, 25 de septiembre de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado N°
10.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

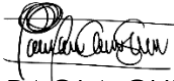
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa51ca7c9cb81d5ec506e121d511640a342de26b3a3a943e7b01bb93385ecee**
Documento generado en 22/09/2023 10:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que surtido el traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, la contraparte guardó silencio. Sírvese proveer. Agosto 4 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 762

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00258-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADO: José Hernán Ramírez Duarte

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto adiado del 10 de julio de 2023, se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada de la parte actora, orden que se cumplió mediante la fijación electrónica en el sitio web del juzgado¹, desde el 11 de julio de 2023, trascurriendo en silencio el término de 10 días concedido; razón para que el Despacho apruebe el avalúo comercial del inmueble identificado con el FMI 410-50628, en la suma de \$266'721.520.

Además, comoquiera que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo comercial del inmueble identificado con el FMI 410-50628, en la suma de \$266'721.520.

SEGUNDO: FIJAR el día 23 de enero de 2024, a partir de las 03:00 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-50628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, denominado "El Encanto" ubicado en la vereda La Gloria del municipio de Arauquita (Arauca), de propiedad del demandado José Hernán Ramírez Duarte, avaluado en la suma de \$266'721.520.

TERCERO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/77>

saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma LifeSize, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta corriente del juzgado N° 817362044001 del Banco Agrario, constancia que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 25 de septiembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 10.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af896644baca136456b4ed61fd2922aa3a7043619084271b6f6205c7ec9cab40**
Documento generado en 22/09/2023 10:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Favor proveer. Julio 18 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERENA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 763

PROCESO: Ordinario laboral
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00365-00
EJECUTANTE: Ítalo Moreno Rodríguez
DEMANDADOS: Carlos Arturo Ríos León

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago proferido el 15 de junio 2023, con ocasión de la comunicación electrónica que le fuera remitida a su buzón arelyss1977@yahoo.es, el 16 de junio de 2023, surtiéndose en silencio el término para reponer o proponer excepciones.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y una vez se encuentren debidamente valuados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$1'632.632, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$54'421.065, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en la que se informa sobre la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 410-64003, por lo que, en atención a la carga laboral del Juzgado y la ubicación del inmueble, se comisionará al Señor Alcalde del municipio de Arauquita, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado dejó vencer en silencio el término para excepcionar.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 15 de junio de 2023, a favor de Ítalo Moreno Rodríguez. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

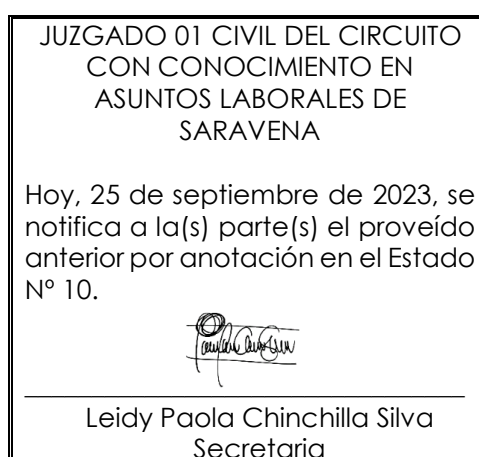
TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Carlos Arturo Ríos León. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$1'632.632, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

QUINTO: COMISIONAR al Señor Alcalde del Municipio de Arauquita para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la cra. 4 N° 5 – 23 barrio Obrero del municipio de Arauquita, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 410-64003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Saravena. Por la Secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio comisorio, adjuntándose copia del expediente digital, en aras de permitir la correcta identificación del inmueble. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0932d43fc4ef5f0aa5452aed0625229d9de8ff6436c66f27512d8caf672eb95**
Documento generado en 22/09/2023 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 145 proferido el 23 de marzo de 2023, a través del cual el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda por indebida subsanación. Sírvasse proveer. Julio 17 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 113

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
CLASE:	Segunda instancia de apelación de auto
ORIGEN:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena
RADICADO:	81-736-40-89-002-2022-00220-01
RADICADO INT.:	2023-00414
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO:	José Antonio Vergel Miranda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 145 proferido el 23 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, a través del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, se encuentra que el recurso fue propuesto oportunamente, en la medida en que la decisión censurada se profirió por fuera de audiencia y la alzada se interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación; además, cumple los requisitos legales para su admisión, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita. En consideración a las razones expuestas, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 145 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena el 23 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo con garantía real propuesto por Davivienda S.A. en contra de José Antonio Vergel Miranda, con número de radicación 81-736-40-89-001-2022-00220-01.

SEGUNDO: Dejar el recurso de apelación a disposición de las partes, para lo que estimen pertinente solicitar. Notificada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 25 de septiembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 10.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffad3bf2f20ee34e70086d4a6d551a7279bb5a2bebe4e6fc79e5f83eeadb15d**
Documento generado en 22/09/2023 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso acumulado informando que, notificado el mandamiento ejecutivo, la ejecutada guardó silencio; con posterioridad, se presentó memorial poder otorgado por la señora ejecutada. Favor proveer. Septiembre 21 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 757

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
RADICADO:	81-736-31-89-001-2022-00415-00 81-736-31-89-001-2022-00414-00 81-736-31-89-001-2023-00036-00
DEMANDANTE:	Compañía Nacional de Afianciamiento - Confiamos S.A.S. y Humberto López Sanabria
DEMANDADO:	Erika Nair Santos Luna

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 08 de noviembre de 2022 se avocó el conocimiento del presente asunto y se ordenó la acumulación de los procesos impetrados por la Compañía Nacional de Afianzamiento Confiamos y Humberto López Sanabria, en contra de Erika Nair Santos Luna, radicados bajo el número principal 2022-00415, notificándose a la ejecutada por estado del 09 de noviembre de 2022.

Precítese que la notificación por estado se ordenó, en la medida en que dentro del expediente inicial del Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca ya se había realizado la notificación electrónica de la ejecutada, a través del buzón erikaluna.10@hotmail.com¹, por lo que la mencionada ya estaba vinculada formalmente al proceso.

Seguidamente llegó una nueva demanda para acumular al proceso 2022-00415, impetrada también por Compañía Nacional de Afianciamiento - Confiamos S.A.S., en contra de la ejecutada Erika Nair Santos Luna, la cual fue admitida el 10 de abril de 2023, oportunidad en la que igualmente se ordenó la notificación por estado de la ejecutada; dicha actuación fue realizada con la inclusión de la providencia en el estado N° 04 del 11 de abril de 2023.

En este orden de ideas, es claro que la parte ejecutada fue notificada de las mencionadas decisiones en debida forma, de acuerdo a la normatividad aplicable establecida en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 148 del CGP; sin embargo, no compareció al proceso, dejando vencer en silencio el término para formular excepciones.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir

¹ Fl. 89 a 91 del expediente del Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado en cada uno de los mandamientos de pago, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, frente al secuestro del inmueble de propiedad de la señora Erika Nayr Santos Luna, debe indicarse que el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca no puso a disposición de este Despacho las medidas cautelares, razón por la cual, en aras de darle agilidad al proceso, se ordenará el embargo y posterior secuestro del predio ubicado en la calle 20 # 16 – 43 barrio Seis de Octubre del Municipio de Saravena, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 410 – 26247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con Código Catastral 81736010102220003000, el cual fue dado en garantía hipotecaria al señor ejecutante Humberto López Sanabria.

Finalmente, se advierte que los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Además, el día de ayer se radicó memorial a través del cual la señora ejecutada otorga poder, por lo que se reconocerá la respectiva personería jurídica, con la advertencia de que la parte ejecutada asume el proceso en el estadio procesal en que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo por estado del 11 de abril de 2023, dejando vencer en silencio el término para proponer excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los mandamientos de pago proferidos al interior del asunto, a favor de la Compañía Nacional de Afianciamiento - Confiamos S.A.S. y del señor Humberto López Sanabria. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada Erika Nayr Santos Luna y a favor de cada uno de los demandantes. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado en cada uno de los mandamientos de pago.

QUINTO: ORDENAR el embargo y secuestro del predio de propiedad de la señora Erika Nayr Santos Luna, ubicado en la calle 20 # 16 – 43 barrio Seis de Octubre del municipio de Saravena, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 410 – 26247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y Código Catastral N° 81736010102220003000, con área de doscientos treinta y ocho metros cuadrados (200M2), alinderado de manera general así: Norte: en distancia de 9.60 Mts con Calle 20; Sur: en distancia de 9.20 mts con Hermes Baron; Oriente: en distancia de 25.40 mts con Miguel Lopez; Occidente: en distancia de 17.40 mts con Justo Albornoz y en distancia 8.00 mts con María Gloria Roa, al punto de partida y encierra, el cual fue dado en garantía hipotecaria al señor ejecutante Humberto López Sanabria; advirtiéndose en todo caso que los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Por la secretaría del Despacho, LÍBRESE comunicación a la ORIP de Arauca, para que proceda al registro del embargo del inmueble dado en garantía real.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Merardo Andres Parias Cano, identificado con C.C. N° 1.018.418.597 y T.P. N° 261665 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte que el mencionado profesional y su poderdante, asumen el asunto en el estadio procesal en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 25 de septiembre de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 10.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b38d0a9ee2eb2f52156773886776f18ac1d244a6adf0070bde246fd942e42c
Documento generado en 22/09/2023 10:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que se liquidaron las costas procesales y la apoderada de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Julio 31 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 764

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00586-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Electrohogar del Piedemonte Araucano ZOMAC
SAS y Florelia Leal Jaimes

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaría del Despacho, el 21 de julio del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 8'423.725,94
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 8'423.725,94

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 558 del 10 de julio de 2023, a través de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, y en concordancia con el artículo 365 y SS del C. G. del P., en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante radicó escrito de liquidación del crédito, surtiéndose el correspondiente traslado electrónico¹ sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 21 de julio de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

¹ Fl. 1 Actuación 21 Expediente Digital

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 24 de julio de 2023 y reiterada el 1º de septiembre del mismo año, en atención a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 25 de septiembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 10.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196d530a3374b6bb7511a6e375eff91db089c8b79334668c5cfae74adac1c9b5**
Documento generado en 22/09/2023 10:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas procesales. Julio 21 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 765

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00597-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías Porvenir S.A.
DEMANDADO: Cooperativa de Volqueteros de Tame Ltda.
COOVOLTA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 21 de julio del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 115.949
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 115.949

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 559 del 10 de julio de 2023, a través de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, y en concordancia con el artículo 365 y SS del C. G. del P., en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A) APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 21 de julio de 2023 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SARAVERA

Hoy, 25 de septiembre de 2023 se notifica a
la(s) parte(s) el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 10.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f23b93d4d76116ad5735ab214906acd3a66d3dcc3d5d8f28af719ae316ae25**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Favor proveer. Julio 18 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaría



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 766

PROCESO: Ejecutivo laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00114-00
EJECUTANTE: Noris Yraima Pacheco
DEMANDADOS: José Anunciación Fernández Ramón, Aura Marina
Martínez Higuera y Gerson Arley Fernández Martínez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago proferido el 11 de mayo de 2023, con ocasión de la comunicación electrónica que le fuera remitida a su buzón direccionemanuel@hotmail.com y aurammartinez@hotmail.es, el 05 de junio de 2023, surtiéndose en silencio el término para reponer o proponer excepciones.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$324.000, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$10'800.000, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la parte demandada dejó vencer en silencio el término para excepcionar.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 11 de mayo de 2023, a favor de Noris Yraima Pacheco. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada José Anunciación Fernández Ramon, Aura Marina Martínez Higuera y Gerson Arley Fernández Martínez. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$324.000, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 25 de septiembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
Nº 10.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

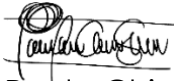
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77ebc0b15ffe730b1d8cc71445c333ff4243321754341122665b70cfec992b6f
Documento generado en 22/09/2023 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el demandado presentó contestación de la demanda dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Julio 17 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación N° 114

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00148-00
DEMANDANTE: Ydaly Carreño Chavez
DEMANDADO: Luis Alberto Roa Alarcón

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que conforme a lo dispuesto en auto 466 del 15 de junio de 2023, el oficio para la notificación personal electrónica del demandado fue remitido el 21 de junio de 2023, al correo roa.lara@gmail.com, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que la contestación ofrecida a la demanda el día 10 de julio del 2023, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, fue presentada oportunamente; además, al revisar su contenido, se concluye que la contestación cumple los requisitos normativos; en consecuencia, así se declarará.

Asimismo, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado Luis Alberto Roa Alarcón contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Yesica Andrea Jaimes Cáceres, identificada con C.C. N° 1.094.271.872 y portadora de la T.P. N° 268.717, como apoderada judicial del demandado.

SEGUNDO: FIJAR el día 24 de octubre de 2023 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, librense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para

¹ Fl. 14-15 de la actuación 06 del Expediente Digital.

comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Hoy, 18 de julio de 2023 se notifica
a la(s) parte(s) el proveído anterior
por anotación en el Estado N° 08.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

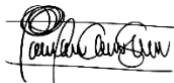
Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c4690f60d768324396661658d60b256195f5be3b3e904020144c21f7fa0b56**
Documento generado en 22/09/2023 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Julio 21 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 767

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00352-00
PROCESO: Verbal declarativo reivindicatorio
DEMANDANTE: Dalmiro José Trujillo Cuy
DEMANDADO: María Helena Estupiñán Sepúlveda y herederos de
Guillermo Trujillo Cuy

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 564 del 10 de julio de los corrientes, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 07 del 11 de julio del año en curso, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERA Hoy, 25 de septiembre de 2023 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 10. _____ Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

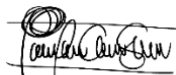
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76dfd3753c03bd1ca213469698ca6376a00d13250d853b6548567724fc85c9b**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de cumplimiento de contrato, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Julio 18 de 2023.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVENA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 769

ASUNTO: Declarativo de incumplimiento de contrato
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00407-00
DEMANDANTE: Luz Stella Blanco Salcedo
ACCIONADO: Raúl Mateus Marín

Al realizar el estudio de admisión de la demanda en referencia, se avizora que la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía, comoquiera que el demandado tiene su domicilio en Saravena y el valor de las pretensiones asciende a \$50'000.000, por lo que la cuantía no supera los 150 SMLMV.

Precítese que, de manera general, la cuantía en los procesos ordinarios se determina en razón al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”*

De otra parte, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de menor cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 1º del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Como el domicilio del demandado se señala en Saravena (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de esta municipalidad los competentes para conocer del asunto.

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y al domicilio del demandado, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, está en Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae ante los Jueces Promiscuos Municipales de Saravena en primera instancia; por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de incumplimiento de contrato radicada al N° 2023-00407, instaurada por la señora Luz Stella Blanco Salcedo, en contra del señor Raúl Mateus Marín, en atención a su cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SARAVENA

Hoy, 25 de septiembre de 2023 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 10.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

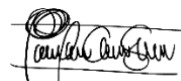
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28098b1a4af652d8c5c9f8675329900792ac8209c4458473a2f54f567418cd58**

Documento generado en 22/09/2023 10:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda recibida electrónicamente, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Julio 25 de 2023.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORLAES DE SARAVERA (A)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio N° 771

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00413-00
DEMANDANTE: Adelaida Porras Sanabria
DEMANDADO: IPS -Rayos X e Imágenes Diagnosticas Radio
Salud S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa demanda laboral presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Adelaida Porras Sanabria en contra de la IPS -Rayos X e Imágenes Diagnosticas Radio Salud S.A., representada legalmente por Gustavo Saavedra Pachón o quien haga de sus veces, y que conforme a los hechos puestos de presente en el escrito de demanda se puede establecer que los sucesos que originaron la presente demanda tuvieron lugar en el municipio de Saravena (A), en tal sentido y conforme al artículo 5 del CPTSS, este despacho tiene competencia para su conocimiento.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del CPTSS, le corresponde a este Despacho judicial adelantar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, de cara a la admisión de la presente demanda, revisadas las piezas procesales se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como lo consagrado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debía aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que se solicita indemnización por despido injusto, concomitante a indemnización por despido ilegal; en ese sentido, se debe precisar que el despido no pudo ser sin justa causa y al mismo tiempo alegarse que el despido es ilegal, comoquiera que el origen y los efectos de tales situaciones jurídicamente relevantes son distintas.
- La pretensión para el pago de cesantías está repetida, en las pretensiones condenatorias cuarta y sexta.

¹ Fls 12 actuación 01 del expediente digital.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a los correos electrónicos de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2023-00413-00, interpuesta por la señora Adelaida Porras Sanabria en contra de la IPS - Rayos X e Imágenes Diagnosticas Radio Salud S.A., representada legalmente por Gustavo Saavedra Pachón o quien haga de sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con remisión de la subsanación a la parte demandada.

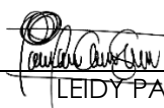
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Wilmeredy Gutiérrez Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.919.929 y T.P. N° 364.138 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 25 de septiembre de 2023, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado N°
10.


LEIDY PAOLA CHNCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dfa41043b9add1fec35a937126702d65575c219eb07ef415b12a7741e62a30**
Documento generado en 22/09/2023 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>